

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

*Documento de sesión*

**A6-0432/2008**

10.11.2008

**\***

## **INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado  
(COM(2007)0637 – C6-0011/2007 – 2007/0228(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Ewa Klamt

Ponente de opinión (\*):  
Jan Tadeusz Masiel, Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

(\*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 47 del Reglamento

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\* Dictamen conforme  
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UE*
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

### ***Enmiendas a un texto legislativo***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	36
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES (*).....	39
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO .....	64
PROCEDIMIENTO .....	75

(\*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 47 del Reglamento



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (COM(2007)0637 – C6-0011/2007 – 2007/0228(CNS))

### (Procedimiento de consulta)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2007)0637),
  - Visto el artículo 63, apartado 3, letras a) y b), del Tratado CE,
  - Visto el artículo 67 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0011/2007),
  - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y de la Comisión de Desarrollo (A6-0432/2008),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;
  3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
  4. Solicita la apertura del procedimiento de concertación previsto en la Declaración común de 4 de marzo de 1975, si el Consejo se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
  5. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
  6. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

## Enmienda 1

### Propuesta de directiva Considerando 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2 bis) El Consejo Europeo reconoció, en la reunión especial que celebró en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, la necesidad de aproximar las legislaciones nacionales relativas a las condiciones de admisión y residencia de los nacionales de terceros países. En este contexto, el Consejo Europeo afirmó que la Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros y señaló que una política de integración más firme debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión Europea.***

## Enmienda 2

### Propuesta de directiva Considerando 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(3) En marzo de 2000, el Consejo Europeo de Lisboa fijó para la Comunidad el objetivo de convertirse en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo de aquí a 2010.

(3) En marzo de 2000, el Consejo Europeo de Lisboa fijó para la Comunidad el objetivo de convertirse en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, ***capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social***, de aquí a 2010. ***Las medidas para atraer y retener a trabajadores muy cualificados procedentes de terceros países con arreglo a un planteamiento basado en las necesidades de los Estados miembros se inscriben en el contexto más amplio definido por la estrategia de Lisboa y por***

### **Enmienda 3**

#### **Propuesta de directiva Considerando 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 bis) En el contexto de la creciente globalización del mercado laboral, la Unión Europea debería reforzar su atractivo para los trabajadores de terceros países, en particular para los trabajadores altamente cualificados. Será más fácil alcanzar este objetivo si se conceden ventajas, por ejemplo, mediante determinadas excepciones, y se facilita el acceso a información adecuada.***

### **Enmienda 4**

#### **Propuesta de directiva Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(6) Para realizar los objetivos del proceso de Lisboa también es importante fomentar en la Unión la movilidad de los trabajadores muy cualificados que son ciudadanos de la UE y, en particular, de los procedentes de los Estados miembros que se adhirieron en 2004 y 2007. ***Al aplicar*** la presente Directiva, ***los Estados miembros deberán respetar*** el principio de preferencia comunitaria tal como se define en las disposiciones pertinentes de las Actas de Adhesión de 16 de abril de 2003 y 25 de abril de 2005.

(6) Para realizar los objetivos del proceso de Lisboa también es importante fomentar en la Unión la movilidad de los trabajadores muy cualificados que son ciudadanos de la UE y, en particular, de los procedentes de los Estados miembros que se adhirieron en 2004 y 2007. ***Cuando se aplique*** la presente Directiva, ***deberá respetarse*** el principio de preferencia comunitaria tal como se define en las disposiciones pertinentes de las Actas de Adhesión de 16 de abril de 2003 y 25 de abril de 2005.

### **Enmienda 5**

**Propuesta de directiva**  
**Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como ***el límite salarial mínimo comparable con los niveles salariales de los Estados miembros, y en las cualificaciones profesionales. Es necesario definir un mínimo común denominador del límite salarial nacional a fin de garantizar un nivel mínimo de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la UE. Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.***

*Enmienda*

(10) La presente Directiva debe establecer un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como las cualificaciones profesionales. Es necesario ***aplicar el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo*** a fin de garantizar ***que los nacionales y los nacionales de terceros países reciban un trato igual.***

**Enmienda 6**

**Propuesta de directiva**  
**Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

***(11) Deberán establecerse excepciones al límite salarial previsto en el régimen principal con respecto a los solicitantes muy cualificados de menos de 30 años de edad que, debido a su experiencia profesional relativamente limitada y a su situación en el mercado laboral, no cumplan los requisitos salariales del régimen principal, o con respecto a los que han obtenido sus cualificaciones de enseñanza superior en la Unión Europea.***

*Enmienda*

***suprimido***

*Justificación*

*Las facilidades de acceso para personas muy cualificadas menores de 30 años están en contradicción con el principio de igualdad de trato vigente en la UE, según el cual no debe haber discriminación por razón de la edad. Además, las facilidades de acceso para personas*



*muy cualificadas menores de 30 años entraña el peligro de que se descuiden las inversiones en formación profesional de jóvenes ciudadanos de la UE. Debe impedirse que esto ocurra, dado que la tasa de desempleo entre los jóvenes menores de 30 años en el conjunto de la UE se sitúa en torno al 15 % (estadísticas de Eurostat para 2007) y es superior al 20 % en Grecia, Francia, Italia, Polonia, Rumanía y Eslovaquia.*

## **Enmienda 7**

### **Propuesta de directiva Considerando 15 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(15) En caso de movilidad en el interior de la UE de un Estado miembro a otro tras la renovación de la tarjeta azul UE, los titulares de la tarjeta azul UE podrán efectuar desplazamientos pendulares transfronterizos. Habida cuenta de que la tarjeta azul UE combina el permiso de trabajo y el de residencia, no ofrece la posibilidad de desplazamiento pendular a otro Estado miembro para trabajar manteniendo la residencia en el Estado miembro de expedición de la tarjeta azul. La posibilidad de efectuar desplazamientos pendulares transfronterizos debe abordarse en la Directiva .../.../CE del Consejo relativa a un procedimiento único de solicitud del permiso único de residencia y trabajo en el territorio de un Estado miembro para los nacionales de terceros países, y a un conjunto de derechos comunes para los trabajadores de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro.***

## **Enmienda 8**

**Propuesta de directiva**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

(17) Se fomentará y apoyará la movilidad de los trabajadores muy cualificados de terceros países entre la Comunidad y sus países de origen. Deberán preverse excepciones de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración, a fin de ampliar el periodo de ausencia del territorio de la Comunidad que no se tiene en cuenta para calcular el periodo de residencia legal e ininterrumpida necesario para obtener el estatuto de residente de larga duración en la CE. También se permitirán unos periodos de ausencia más largos que los previstos en la Directiva 2003/109/CE del Consejo tras la obtención del estatuto de residente de larga duración en la CE por los trabajadores muy cualificados de terceros países. Para fomentar la migración circular de trabajadores muy cualificados de terceros países desde los países en desarrollo, los Estados miembros deberán tener en cuenta las posibilidades que ofrecen el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, para permitir unos periodos de ausencia más largos que los previstos en la presente Directiva. Para garantizar la coherencia con los objetivos de desarrollo implícitos, dichas excepciones sólo se aplicarán si se demuestra que la persona interesada retornó a su país de *origen por razones de trabajo, estudio o actividades de voluntariado*.

*Enmienda*

(17) Se fomentará y apoyará la movilidad de los trabajadores muy cualificados de terceros países entre la Comunidad y sus países de origen. Deberán preverse excepciones de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración, a fin de ampliar el periodo de ausencia del territorio de la Comunidad que no se tiene en cuenta para calcular el periodo de residencia legal e ininterrumpida necesario para obtener el estatuto de residente de larga duración en la CE. También se permitirán unos periodos de ausencia más largos que los previstos en la Directiva 2003/109/CE del Consejo tras la obtención del estatuto de residente de larga duración en la CE por los trabajadores muy cualificados de terceros países. Para fomentar la migración circular de trabajadores muy cualificados de terceros países desde los países en desarrollo, los Estados miembros deberán tener en cuenta las posibilidades que ofrecen el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, para permitir unos periodos de ausencia más largos que los previstos en la presente Directiva. Para garantizar la coherencia con los objetivos de desarrollo implícitos, dichas excepciones sólo se aplicarán si se demuestra que la persona interesada retornó a su país de *origen*.

*Justificación*

*La exigencia de que los nacionales de terceros países solo puedan volver a su país de origen cuando puedan demostrar que lo hicieron por razones de trabajo, estudio o actividades de voluntariado representa una obligación y un obstáculo burocrático adicional que no guardan*

*proporción alguna con la situación. Los nacionales de terceros países deben poder volver temporalmente a su país de origen por razones familiares o personales.*

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de directiva Considerando 20**

#### *Texto de la Comisión*

(20) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros ***se abstendrán de proceder a la contratación activa de personal en los países en desarrollo que sufran escasez de recursos humanos.*** Los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores de los sectores público y privado ***deberán desarrollarse especialmente en el sector sanitario, tal como se indica en las conclusiones de los Estados miembros y el Consejo de 14 de mayo de 2007 sobre el programa de acción europeo para hacer frente a la grave escasez de personal sanitario en los países en desarrollo (2007-2013).*** Se reforzarán mediante el desarrollo de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten la migración circular y temporal, ***así como con medidas que reduzcan al mínimo el impacto negativo y aprovechen al máximo el impacto positivo de la inmigración de trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo.*** Tal intervención deberá hacerse en consonancia con la Declaración común África-UE sobre migración y desarrollo, acordada en Trípoli los días 22 y 23 de noviembre de 2006, y con vistas a establecer la política global de migración sobre la que hizo un llamamiento el Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006.

#### *Enmienda de transacción*

(20) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros ***no deberán tratar activamente de atraer a personas muy cualificadas en sectores en los que ya exista en el tercer país una escasez de especialistas muy cualificados o quepa esperar esa escasez. Esto atañe, en particular, a los sectores sanitario y educativo. Los Estados miembros deben establecer acuerdos de cooperación con terceros países para salvaguardar las necesidades de la Unión y el desarrollo de los terceros países de los que procedan los inmigrantes muy cualificados. Los acuerdos de cooperación comprenderán los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores de los sectores público y privado y deberán reforzarse mediante el desarrollo de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten la migración circular y temporal y que permitan que los inmigrantes muy cualificados puedan retornar a sus países de origen.*** Tal intervención deberá hacerse en consonancia con la Declaración común África-UE sobre migración y desarrollo, acordada en Trípoli los días 22 y 23 de noviembre de 2006, y ***las Conclusiones del I Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo de julio de 2007,*** y con vistas a establecer la política global de migración sobre la que hizo un llamamiento el Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006. ***Asimismo, los Estados miembros, en cooperación con los países de origen, ofrecerán apoyos concretos***

*para la formación de profesionales en sectores claves que se ven mermados por esta fuga de cerebros.*

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de directiva Artículo 2 – letra b**

#### *Texto de la Comisión*

(b) "empleo muy cualificado", el ejercicio de un trabajo auténtico y efectivo, bajo la dirección de otra persona, por el que se recibe una remuneración y para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o *un mínimo de tres años de experiencia profesional equivalente*;

#### *Enmienda de transacción*

(b) «empleo muy cualificado», el ejercicio *como empleado* de un trabajo auténtico y efectivo, bajo la dirección de otra persona, por el que se recibe una remuneración y para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o *cualificaciones profesionales de nivel superior*;

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de directiva Artículo 2 – letra c**

#### *Texto de la Comisión*

(c) "tarjeta azul UE", la autorización con la mención "tarjeta azul UE" que permite a su titular residir y trabajar legalmente en territorio de la UE y desplazarse a otro Estado miembro para fines de empleo muy cualificado, *con arreglo a la presente Directiva*;

#### *Enmienda*

(c) «tarjeta azul UE», la autorización con la mención «tarjeta azul UE» que permite a su titular residir y trabajar legalmente en territorio de la UE y, *de conformidad con el capítulo V*, desplazarse a otro Estado miembro para fines de empleo muy cualificado, con arreglo a la presente Directiva;

#### *Justificación*

*El traslado a otro Estado miembro solo es posible en las condiciones expuestas en el capítulo V.*

## **Enmienda 12**

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

(f) "miembros de la familia", los nacionales de terceros países definidos en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE;

*Enmienda*

(f) «miembros de la familia», los nacionales de terceros países definidos en el artículo 4, apartado 1, **apartado 2, letra b), y apartado 3**, de la Directiva 2003/86/CE;

*Justificación*

*Excluir a las personas a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 2003/86/CE es muy poco deseable desde un punto de vista humanitario. Excluir a las personas a que se refiere el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2003/86/CE es discriminatorio para las parejas no casadas que mantienen una relación larga y comprometida.*

**Enmienda 13**

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 2 – letra g**

*Texto de la Comisión*

(g) "cualificaciones de enseñanza superior", todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración.

*Enmienda de transacción*

(g) «cualificaciones de enseñanza superior», todo título, diploma o certificado expedido por **un tercer país y posteriormente reconocido** por una autoridad competente **de un Estado miembro** que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración. **A los efectos de la presente Directiva, para evaluar si el nacional de un tercer país posee una educación superior, se hará referencia a los niveles 5A y 6 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE 1997);**

## Enmienda 14

### Propuesta de directiva Artículo 2 – letra h

#### *Texto de la Comisión*

(h) "capacitación profesional superior", la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior o por un mínimo de 3 años de experiencia profesional equivalente;

#### *Enmienda de transacción*

(h) «capacitación profesional superior», la capacitación avalada por un mínimo de ***cinco*** años de experiencia profesional ***de un nivel comparable a las cualificaciones de enseñanza superior, con un mínimo de dos años en puestos directivos;***

## Enmienda 15

### Propuesta de directiva Artículo 2 – letra i

#### *Texto de la Comisión*

(i) "experiencia profesional", el ejercicio efectivo y legal de la profesión de que se trate.

#### *Enmienda*

(i) «experiencia profesional», el ejercicio efectivo y legal de la profesión de que se trate, ***acreditado por un documento expedido por las autoridades públicas, como por ejemplo, certificado de empleo, certificado de seguridad social o certificado fiscal.***

## Enmienda 16

### Propuesta de directiva Artículo 2 – letra i bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***(i bis) «profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas***

*cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea determinadas cualificaciones profesionales,*

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de directiva Artículo 3 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro para fines de empleo muy cualificado.

#### *Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro para fines de empleo muy cualificado, *así como a los nacionales de terceros países que residan ya legalmente al amparo de otros regímenes en un Estado miembro y que soliciten una tarjeta azul UE.*

#### *Justificación*

*Para estimular, por ejemplo, a los estudiantes que han terminado su enseñanza superior en el territorio de un Estado miembro a permanecer en la UE, sería lógico aplicar también la presente Directiva a los que deseen permanecer dentro del «territorio de un Estado miembro para fines de empleo muy cualificado».*

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de directiva Artículo 3 – apartado 2 – letra a**

#### *Texto de la Comisión*

(a) que se encuentren en un Estado miembro como solicitantes de protección internacional o al amparo de regímenes de protección temporal;

#### *Enmienda*

(a) que se encuentren en un Estado miembro como beneficiarios de una forma de protección subsidiaria o al amparo de regímenes de protección temporal *o hayan solicitado permiso para permanecer en el territorio de dicho Estado por una u otra de estas razones, en espera de una*

*decisión sobre su situación;*

## Enmienda 19

### Propuesta de directiva Artículo 3 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

(b) que *sean refugiados o* hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado sin que haya recaído aún una resolución definitiva sobre dicha solicitud;

*Enmienda*

(b) que hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado sin que haya recaído aún una resolución definitiva sobre dicha solicitud;

## Enmienda 20

### Propuesta de directiva Artículo 3 – apartado 2 – letra f

*Texto de la Comisión*

(f) que entren en un Estado miembro en virtud de los compromisos contraídos en un acuerdo internacional que facilite la entrada y estancia temporal de determinadas categoría de personas físicas relacionadas con el comercio y la inversión;

*Enmienda*

(f) que entren en un Estado miembro en virtud de los compromisos contraídos en un acuerdo internacional que facilite la entrada y estancia temporal de determinadas categoría de personas físicas relacionadas con el comercio y la inversión, *en particular personas trasladadas temporalmente por su empresa, prestadores de servicios mediante contrato y becarios de nivel postuniversitario cuya situación se derive de los compromisos contraídos por la Comunidad de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS);*

## Enmienda 21

### Propuesta de directiva Artículo 3 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(g bis) que hayan sido admitidos como*



***trabajadores temporeros en el territorio de un Estado miembro.***

*Justificación*

*Completar la lista de categorías.*

**Enmienda 22**

**Propuesta de directiva  
Artículo 3 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de cualquier acuerdo futuro entre, por una parte, la Comunidad o entre la Comunidad y sus Estados miembros y, por otra, uno o más terceros países, que enumere las profesiones que no deberán entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a fin de garantizar la contratación ética en sectores que sufran de escasez de personal, mediante la protección de los recursos humanos en los países en desarrollo que sean signatarios de tales acuerdos.

*Enmienda*

3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de cualquier acuerdo futuro entre, por una parte, la Comunidad o entre la Comunidad y sus Estados miembros y, por otra, uno o más terceros países, que enumere las profesiones que no deberán entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a fin de garantizar la contratación ética en sectores que sufran de escasez de personal, ***en sectores vitales para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas, en particular en los sectores sanitario y educativo, y en sectores vitales para la capacidad de los países en desarrollo de prestar servicios sociales básicos,*** mediante la protección de los recursos humanos en los países en desarrollo que sean signatarios de tales acuerdos.

**Enmienda 23**

**Propuesta de directiva  
Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a adoptar

*Enmienda*

2. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a adoptar

o mantener disposiciones más favorables en materia de condiciones de entrada y residencia de las personas a las que se aplique, **salvo en lo que respecta a la entrada en el primer Estado miembro.**

o mantener disposiciones más favorables a las personas a las que se aplique **la presente Directiva, en relación con sus siguientes disposiciones:**

**(a) artículo 5, apartado 2, en caso de establecimiento en otro Estado miembro;**

**(b) artículo 12, artículo 13, apartados 1 y 2, artículos 14 y 16, artículo 17, apartado 4, y artículo 20.**

#### *Justificación*

*La propuesta de directiva persigue el objetivo de establecer condiciones uniformes para la entrada de ciudadanos muy cualificados de terceros Estados a cualquiera de los Estados miembros. Debe evitarse toda desviación de los criterios de admisión del artículo 5, apartado 1. No obstante, parece defendible reservar a los Estados miembros la posibilidad de establecer una desviación positiva de los criterios de admisión del artículo 5, apartado 1, para el caso de una emigración a otro Estado miembro.*

#### **Enmienda 24**

##### **Propuesta de directiva Artículo 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

##### **Artículo 4 bis**

##### **Criterios para la concesión de la tarjeta azul UE**

***La tarjeta azul UE solo se podrá conceder a inmigrantes muy cualificados procedentes de terceros países con los que la Unión Europea haya celebrado previamente acuerdos de cooperación y asociación en materia de movilidad y de inmigración.***

## Enmienda 25

### Propuesta de directiva

#### Artículo 5 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

(a) presentar un contrato de trabajo **válido** o una oferta firme de empleo por un año como mínimo en el Estado miembro de que se trate;

##### *Enmienda*

(a) presentar un contrato de trabajo válido, **de conformidad con la legislación nacional, para un empleo muy cualificado** o una oferta firme de empleo correspondiente por un año como mínimo en el Estado miembro de que se trate;

##### *Justificación*

*En aras de una subordinación orientada en función de los objetivos de la Directiva, es imprescindible incorporar al artículo 5 el requisito más importante –ejercicio de un empleo muy cualificado– como primer criterio de admisión (para la emigración a otro Estado miembro, este concepto ya figura como requisito en el artículo 19).*

## Enmienda 26

### Propuesta de directiva

#### Artículo 5 – apartado 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

**(c) presentar, en el caso de las profesiones no reguladas, los documentos que demuestren la capacitación profesional relevante para la ocupación o el sector especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo;**

##### *Enmienda*

**suprimida**

##### *Justificación*

*Este apartado ya no es necesario, pues la prueba relativa al empleo muy cualificado (que, de conformidad con la definición modificada del artículo 2, letra b), contiene también el reconocimiento de la experiencia profesional en profesiones no reguladas) ya se exige en el artículo 5, apartado 1, letra a). No es necesaria otra diferenciación entre las profesiones reguladas y las no reguladas.*

## Enmienda 27

### Propuesta de directiva

#### Artículo 5 – apartado 1 – letra e

##### *Texto de la Comisión*

(e) presentar la prueba de que posee un seguro de enfermedad que le cubra a él y a los miembros de su familia frente a todos los riesgos que generalmente tienen cubiertos los nacionales del Estado miembro de que se trate, durante los periodos en que, por razón de su contrato de trabajo o por motivos relacionados con éste, no disfrute de tal cobertura ni del derecho a las prestaciones correspondientes;

##### *Enmienda*

(e) presentar la prueba de que posee un seguro de enfermedad que le cubra a él y a los miembros de su familia frente a todos los riesgos que generalmente tienen cubiertos los nacionales del Estado miembro de que se trate, durante los periodos en que, por razón de su contrato de trabajo o por motivos relacionados con éste, no disfrute de tal cobertura ni del derecho a las prestaciones **sanitarias** correspondientes;

##### *Justificación*

*Adición para aclarar que esta disposición se refiere a las prestaciones sanitarias vinculadas con el contrato de trabajo. De otro modo, sería posible interpretar la disposición en el sentido de que las otras prestaciones correspondientes al contrato de trabajo permitirían prescindir de la obligación de seguro.*

## Enmienda 28

### Propuesta de directiva

#### Artículo 5 – apartado 1 – letra f

##### *Texto de la Comisión*

(f) no **estar considerado** una amenaza para la salud, la seguridad o el orden públicos.

##### *Enmienda*

(f) no **constituir, por razones objetivamente demostrables**, una amenaza para la salud, la seguridad o el orden públicos.

##### *Justificación*

*La cuestión de si una persona constituye una amenaza para el orden, la seguridad o la salud públicos no debe resolverse mediante una decisión administrativa arbitraria.*

## Enmienda 29

### Propuesta de directiva Artículo 5 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al **límite salarial** nacional definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros, que será como mínimo **el triple del** salario mínimo bruto mensual **fijado por la ley nacional**.

*Los Estados miembros en los que no se haya establecido el salario mínimo fijarán el límite salarial nacional en al menos el triple de la renta mínima que permita a los ciudadanos de esos Estados miembros recibir la asistencia social.*

## Enmienda 30

### Propuesta de directiva Artículo 5 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda de transacción*

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al **nivel** nacional definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros, que será como mínimo **1,7 veces el** salario mínimo bruto mensual **o el salario medio anual del Estado miembro de que se trate y no será inferior a los salarios que percibe o percibiría un trabajador comparable en el Estado miembro de acogida**

#### *Enmienda*

#### *Artículo 5 bis*

***Prevención de la escasez de especialistas muy cualificados en terceros países***

***Los Estados miembros no tratarán activamente de atraer a personas muy cualificadas en sectores en los que ya exista en el tercer país una escasez de especialistas muy cualificados o quepa esperar esa escasez. Esto atañe, en particular, a los sectores sanitario y***

*educativo.*

## **Enmienda 31**

### **Propuesta de directiva**

#### **Artículo 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 6**

**suprimido**

#### **Excepción**

***Cuando la solicitud la presente un nacional de un tercer país de menos de 30 años de edad que posea cualificaciones de enseñanza superior, se aplicarán las siguientes excepciones:***

***(a) Los Estados miembros considerarán que se cumple la condición establecida en el artículo 5, apartado 2, si el salario mensual bruto ofrecido corresponde como mínimo a dos tercios del límite salarial nacional definido de conformidad con el artículo 5, apartado 2;***

***(b) Los Estados miembros podrán no aplicar el requisito salarial previsto en el artículo 5, apartado 2, cuando el solicitante haya completado su enseñanza superior in situ y haya obtenido sus títulos de licenciatura y máster en un centro de enseñanza superior situado en el territorio de la Comunidad;***

***(c) Los Estados miembros no exigirán la prueba de la experiencia profesional además de las cualificaciones de enseñanza superior, a menos que sea necesario para cumplir las condiciones establecidas en la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo.***

*Justificación*

*La excepción prevista para los ciudadanos de terceros Estados menores de 30 años da lugar*

*a discriminación por razones de edad.*

## **Enmienda 32**

### **Propuesta de directiva Artículo 8 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. La tarjeta azul UE tendrá una validez inicial de **dos** años y se renovará por **el mismo período de tiempo** como mínimo. Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a **dos** años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más **tres** meses.

#### *Enmienda*

2. La tarjeta azul UE tendrá una validez inicial de **tres** años y se renovará por **otros dos años** como mínimo. Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a **dos** años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más **seis** meses.

## **Enmienda 33**

### **Propuesta de directiva Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda de transacción*

**2 bis. Tras 36 meses de residencia legal en un Estado miembro como titular de una tarjeta azul UE, la persona interesada podrá desempeñar un trabajo muy cualificado en otro Estado miembro y seguir residiendo en el primer Estado miembro. Los pormenores sobre la posibilidad de efectuar desplazamientos pendulares transfronterizos se tratan en la Directiva .../.../CE del Consejo [relativa a un procedimiento único de solicitud del permiso único de residencia y trabajo en el territorio de un Estado miembro para los nacionales de terceros países, y a un conjunto de derechos comunes para los trabajadores de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro].**

## Enmienda 34

### Propuesta de directiva

#### Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

2. Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de tarjeta azul UE, los Estados miembros podrán examinar la situación de sus mercados de trabajo y aplicar los procedimientos nacionales en lo que respecta a los requisitos para proveer vacantes.

##### *Enmienda*

2. Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de tarjeta azul UE, los Estados miembros podrán examinar la situación de sus mercados de trabajo y aplicar los procedimientos nacionales y **comunitarios** en lo que respecta a los requisitos para proveer vacantes. ***En el marco de su poder discrecional, los Estados miembros tendrán en cuenta las necesidades nacionales y regionales de personal.***

##### *Justificación*

*Para aumentar la transparencia en relación con los nacionales de terceros Estados y por razones de sistematización, conviene aclarar en la Directiva que para la concesión de la «tarjeta azul UE» no solamente es necesario cumplir los requisitos de los artículos 5 y 6, sino también que no se den las causas de denegación del artículo 9 (entre otras, la situación del mercado de trabajo). Por consiguiente, la disposición debe configurarse claramente como norma discrecional.*

## Enmienda 35

### Propuesta de directiva

#### Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda de transacción*

Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de tarjeta azul UE para evitar la fuga de cerebros en sectores que sufran de escasez de personal cualificado en los países de origen.

## Enmienda 36



**Propuesta de directiva**  
**Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán dar preferencia a los ciudadanos de la Unión, a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones de desempleo en el Estado miembro de que se trate.*

*Enmienda*

*suprimido*

**Enmienda 37**

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros retirarán o denegarán la renovación de la tarjeta azul UE expedida con arreglo a la presente Directiva, *en los casos siguientes:*

*(a)* cuando haya sido obtenida fraudulentamente, falsificada o manipulada, o

*(b)* cuando se constate que el titular no cumplía o ya no cumple las condiciones de entrada y residencia establecidas en los artículos 5 y 6, o reside para fines distintos de aquellos para los que fue autorizado a residir;

*(c)* cuando el titular no ha respetado las limitaciones establecidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, y artículo 14.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros retirarán o denegarán la renovación de la tarjeta azul UE expedida con arreglo a la presente Directiva *cuando la tarjeta azul UE haya sido obtenida fraudulentamente, falsificada o manipulada.*

*1 bis. Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul UE expedida con arreglo a la presente Directiva en los casos siguientes:*

*(a)* cuando se constate que el titular no cumplía o ya no cumple las condiciones de entrada y residencia establecidas en los artículos 5 y 6, o reside para fines distintos de aquellos para los que fue autorizado a residir;

*(b)* cuando el titular no ha respetado las limitaciones establecidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, y artículo 14.

**Enmienda 38**

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 10 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul UE **por motivos de** orden público, seguridad o salud pública.

*Enmienda*

3. Los Estados miembros sólo podrán retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul UE **en los casos en los que exista una amenaza objetivamente probada contra el** orden público, la seguridad pública o la salud pública.

*Justificación*

*La cuestión de si una persona constituye una amenaza para el orden, la seguridad o la salud públicos no debe resolverse mediante una decisión administrativa arbitraria.*

**Enmienda 39**

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Al expedir una tarjeta azul UE, el Estado miembro se compromete a expedir lo más rápidamente posible la documentación y los visados pertinentes que puedan ser necesarios, y cuando menos con antelación razonable al momento en el que el solicitante tenga que comenzar el ejercicio del empleo que originó la expedición de la tarjeta azul UE, excepto si no cabe esperar razonablemente que el Estado miembro proceda así debido una solicitud tardía de la tarjeta azul UE bien por el empleador o bien por el nacional del tercer país afectado.***

*Justificación*

*Es importante que los Estados miembros se comprometan, después de haber decidido conceder una tarjeta azul a un nacional de un tercer país, a garantizar que se ocuparán lo más rápidamente posible de toda la documentación y visados necesarios para obtener el mayor beneficio posible del sistema de tarjetas azules.*

## Enmienda 40

### Propuesta de directiva Artículo 12 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Si la información suministrada en apoyo de la solicitud es inadecuada, las autoridades competentes notificarán al solicitante la información adicional que se requiere. El plazo previsto en el apartado 1 se suspenderá hasta que las autoridades reciban la información adicional requerida.

#### *Enmienda*

2. Si la información suministrada en apoyo de la solicitud es inadecuada, las autoridades competentes notificarán **lo antes posible** al solicitante la información adicional que se requiere. El plazo previsto en el apartado 1 se suspenderá hasta que las autoridades reciban la información adicional requerida.

## Enmienda 41

### Propuesta de directiva Artículo 12 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Toda decisión de denegación de la tarjeta azul UE solicitada, de no renovación o de retirada de la tarjeta azul UE, se notificará por escrito al nacional de un tercer país afectado y, en su caso, a su empresario, de conformidad con los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional aplicable; decisión que podrá ser recurrida ante **los órganos jurisdiccionales** del Estado miembro de que se trate. La notificación especificará los motivos de la decisión, los posibles procedimientos de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos.

#### *Enmienda*

3. Toda decisión de denegación de la tarjeta azul UE solicitada, de no renovación o de retirada de la tarjeta azul UE, se notificará por escrito al nacional de un tercer país afectado y, en su caso, a su empresario, de conformidad con los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional aplicable; decisión que podrá ser recurrida ante **la autoridad competente** del Estado miembro de que se trate **designada de conformidad con la legislación nacional**. La notificación especificará los motivos de la decisión, los posibles procedimientos de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos.

#### *Justificación*

*El órgano responsable de dichos recursos debe ser designado de conformidad con la legislación nacional. Además, los requisitos para que una decisión de denegación de solicitud pueda ser recurrida ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro pueden dar lugar a retrasos innecesarios en el sistema.*

## Enmienda 42

### Propuesta de directiva Artículo 13 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Durante los dos primeros años de residencia legal en el Estado miembro de que se trate como titular de una tarjeta azul UE, el acceso al mercado de trabajo de la persona interesada se limitará al ejercicio de actividades de empleo remunerado que cumplan las condiciones de admisión establecidas en los artículos 5 y 6. Las modificaciones de las condiciones del contrato de trabajo que afecten a las condiciones de admisión y los cambios en la relación de trabajo estarán supeditados a la **autorización** previa por escrito **de** las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de acuerdo con los procedimientos nacionales y dentro de los plazos límite fijados en el artículo 12, apartado 1.

#### *Enmienda*

1. Durante los dos primeros años de residencia legal en el Estado miembro de que se trate como titular de una tarjeta azul UE, el acceso al mercado de trabajo de la persona interesada se limitará al ejercicio de actividades de empleo remunerado que cumplan las condiciones de admisión establecidas en los artículos 5 y 6. Las modificaciones de las condiciones del contrato de trabajo que afecten a las condiciones de admisión y los cambios en la relación de trabajo estarán supeditados a la **notificación** previa por escrito **a** las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de acuerdo con los procedimientos nacionales y dentro de los plazos límite fijados en el artículo 12, apartado 1.

## Enmienda 43

### Propuesta de directiva Artículo 13 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Transcurridos los dos primeros años de residencia legal en el Estado miembro de que se trate como titular de una tarjeta azul EU, la persona interesada disfrutará de igual trato que los nacionales en lo que respecta al acceso al empleo muy cualificado. ***El titular de la tarjeta azul UE notificará los cambios en su relación de trabajo a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, con arreglo a los procedimientos nacionales.***

#### *Enmienda*

2. Transcurridos los dos primeros años de residencia legal en el Estado miembro de que se trate como titular de una tarjeta azul EU, la persona interesada disfrutará de igual trato que los nacionales en lo que respecta al acceso al empleo muy cualificado.

## Enmienda 44

### Propuesta de directiva Artículo 14 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de **revocación** de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a **tres** meses consecutivos.

#### *Enmienda*

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de **retirada o no renovación** de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a **seis** meses consecutivos.

## Enmienda 45

### Propuesta de directiva Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. El titular de una tarjeta azul UE tendrá derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros mientras realice actividades de formación profesional destinadas a perfeccionar sus competencias profesionales o su recalificación profesional.***

## Enmienda 46

### Propuesta de directiva Artículo 14 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Durante **ese periodo**, el titular de la tarjeta azul UE podrá buscar y aceptar empleo en las condiciones establecidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, según los casos.

#### *Enmienda*

2. Durante **los periodos mencionados** en los apartados 1 y 1 bis, el titular de la tarjeta azul UE podrá buscar y aceptar empleo **altamente cualificado** en las condiciones establecidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, según los casos.

## Enmienda 47

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 15 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Los Estados miembros podrán restringir los derechos reconocidos en los apartados 1, letras b) y h), en relación con becas de estudios y procedimientos de acceso a la vivienda, a los casos en que el titular de la tarjeta azul UE haya permanecido o tenga derecho a permanecer en su territorio al menos tres años.**

**suprimido**

**Enmienda 48**

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato en lo que respecta a la asistencia social a los casos en que el titular de la tarjeta azul UE haya obtenido el estatuto de residente de larga duración en la CE, de conformidad con el artículo 17.**

**suprimido**

**Enmienda 49**

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. El apartado 2 del artículo 8 se interpretará en el sentido de que el titular de la tarjeta azul UE ha residido legalmente en el territorio de un primer Estado miembro durante el período de validez de la tarjeta azul UE, incluida la renovación.**

## Enmienda 50

### Propuesta de directiva

#### Artículo 17 – apartado 2 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

(b) **dos** años de residencia legal e ininterrumpida, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de permiso de residencia de larga duración, como titular de una tarjeta azul UE en el territorio del Estado miembro donde se haya presentado la solicitud.

##### *Enmienda*

(b) **tres** años de residencia legal e ininterrumpida, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de permiso de residencia de larga duración, como titular de una tarjeta azul UE en el territorio del Estado miembro donde se haya presentado la solicitud.

##### *Justificación*

*Puede ser oportuno aumentar a tres años el tiempo para la obtención del estatuto de residente de larga duración.*

## Enmienda 51

### Propuesta de directiva

#### Artículo 17 – apartado 4

##### *Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/109/CE, los Estados miembros **ampliarán** el período de ausencia del territorio de la Comunidad permitido al titular de una tarjeta azul UE y a los miembros de su familia a los que se haya concedido el estatuto de residentes de larga duración en la CE, a 24 meses consecutivos.

##### *Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/109/CE, los Estados miembros **podrán ampliar** el período de ausencia del territorio de la Comunidad permitido al titular de una tarjeta azul UE y a los miembros de su familia a los que se haya concedido el estatuto de residentes de larga duración en la CE, a 24 meses consecutivos.

## Enmienda 52

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 17 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Las excepciones de la Directiva 2003/109/CE previstas en los apartados 3 y 4, se aplicarán únicamente en los casos en que el nacional de un tercer país interesado presente la prueba de que estuvo ausente del territorio de la Comunidad para ejercer una actividad económica como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, para desempeñar una actividad de voluntariado, o para estudiar **en su país de origen**.

*Enmienda*

5. Las excepciones de la Directiva 2003/109/CE previstas en los apartados 3 y 4 se aplicarán únicamente en los casos en que el nacional de un tercer país interesado presente la prueba de que estuvo ausente del territorio de la Comunidad para ejercer **en su país de origen** una actividad económica como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, para desempeñar una actividad de voluntariado, o para estudiar. **De esta forma se incentiva la movilidad circular de estos profesionales así como la implicación posterior de los mismos trabajadores migrantes en actividades formativas, investigadoras o técnicas en su país de origen.**

**Enmienda 53**

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 19 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

3. Con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 12, el segundo Estado miembro tramitará la **notificación** e informará por escrito al solicitante y al primer Estado miembro de su decisión de:

*Enmienda*

3. Con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 12, el segundo Estado miembro tramitará la **solicitud y los documentos mencionados en el apartado 2 del presente artículo** e informará por escrito al solicitante y al primer Estado miembro de su decisión de:

**Enmienda 54**

**Propuesta de directiva**  
**Artículo 19 – apartado 3 – letra b**

*Texto de la Comisión*

(b) denegar la expedición de la tarjeta azul

*Enmienda*

(b) denegar la expedición de la tarjeta azul



UE **y obligar** al solicitante y los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, incluidos los procedimientos de devolución, a salir de su territorio **si no se cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo**. El primer Estado miembro readmitirá inmediatamente sin formalidades al titular de la tarjeta azul UE y los miembros de su familia. Tras la readmisión, se aplicarán las disposiciones del artículo 14.

UE **si no se cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo o apoyándose en las causas de denegación previstas en el artículo 9**. En tal caso, si el solicitante ya se encuentra en su territorio, el Estado miembro **obligará** al solicitante y los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, incluidos los procedimientos de devolución, a salir de su territorio. El primer Estado miembro readmitirá inmediatamente sin formalidades al titular de la tarjeta azul UE y los miembros de su familia. Tras la readmisión, se aplicarán las disposiciones del artículo 14.

## Enmienda 55

### Propuesta de directiva Artículo 19 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. El solicitante deberá sufragar los costes de retorno y readmisión de él y los miembros de su familia, incluido el reembolso de los costes de fondos públicos, **en su caso**, con arreglo al apartado 3, letra b).

#### *Enmienda*

4. El solicitante deberá sufragar los costes de retorno y readmisión de él y los miembros de su familia, incluido el reembolso de los costes de fondos públicos que se originen, con arreglo al apartado 3, letra b).

## Enmienda 56

### Propuesta de directiva Artículo 20 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. En los casos en que un Estado miembro decida aplicar las restricciones de acceso al mercado de trabajo previstas en el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/109/CE, **dará** preferencia a los titulares del permiso de "residente de larga duración – CE/titular de tarjeta azul UE" sobre otros nacionales de terceros países

#### *Enmienda*

2. En los casos en que un Estado miembro decida aplicar las restricciones de acceso al mercado de trabajo previstas en el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/109/CE, **podrá dar** preferencia a los titulares del permiso de «residente de larga duración – CE/titular de tarjeta azul UE» sobre otros nacionales de terceros países

que soliciten residir en su territorio para los mismos fines.

que soliciten residir en su territorio para los mismos fines.

## Enmienda 57

### Propuesta de directiva Artículo 22 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y los demás Estados miembros si se han adoptado medidas legislativas o reglamentarias con respecto al artículo 7, artículo 9, artículo 19, apartado 5, y artículo 20, a través de la red creada por la Decisión 2006/688/CE.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y los demás Estados miembros si se han adoptado medidas legislativas o reglamentarias con respecto al artículo 7, artículo 9, artículo 19, apartado 5, y artículo 20, a través de la red creada por la Decisión 2006/688/CE, **así como el detalle de las medidas en cuestión.**

## Enmienda 58

### Propuesta de directiva Artículo 22 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Anualmente y por primera vez el 1 de abril, a más tardar, de [un año después de la fecha de transposición de la presente Directiva], los Estados miembros comunicarán a la Comisión y los demás Estados miembros, a través de la red creada por la Decisión 2006/688, estadísticas sobre los volúmenes de nacionales de terceros países a los que se ha concedido, renovado o retirado una tarjeta azul UE durante el año civil anterior, con indicación de su nacionalidad y ocupación profesional. Las estadísticas sobre los miembros de la familia admitidos se comunicarán de la misma manera. En cuanto a los titulares de tarjeta azul UE y los miembros de sus familias admitidos con arreglo a los artículos 19 a 21, la información suministrada indicará también el Estado miembro de residencia anterior.

#### *Enmienda*

3. Anualmente y por primera vez el 1 de abril, a más tardar, de [un año después de la fecha de transposición de la presente Directiva], los Estados miembros comunicarán a la Comisión y los demás Estados miembros, a través de la red creada por la Decisión 2006/688, estadísticas sobre los volúmenes de nacionales de terceros países a los que se ha concedido, renovado o retirado una tarjeta azul UE durante el año civil anterior, con indicación de su nacionalidad y ocupación profesional, **de acuerdo con la legislación relativa a la protección de datos personales.** Las estadísticas sobre los miembros de la familia admitidos se comunicarán de la misma manera, **excepto en lo que se refiere a la información relativa a la ocupación de dichos miembros.** En cuanto a los titulares de tarjeta azul UE y los miembros de sus

familias admitidos con arreglo a los artículos 19 a 21, la información suministrada indicará también el Estado miembro de residencia anterior.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inmigración por razones económicas es un reto al que la UE debe responder en el contexto de un mundo cada vez más globalizado en la que la competencia es cada vez mayor. La UE sigue sin ser considerada atractiva por los trabajadores altamente cualificados, lo que muestran claramente las cifras. Frente a los países de inmigración tradicionales, como Estados Unidos, Canadá o Australia, la UE ocupa un puesto relativamente bajo en la competición por los mejores «cerebros». Solamente el 5,5 % de los emigrantes altamente cualificados de los Estados del Magreb vienen a la Unión, mientras que cerca del 54 % eligen Estados Unidos o Canadá. En cambio, la UE ha acogido la mayor parte de los trabajadores no cualificados nacionales de los Estados del Magreb (87 %). Por lo que se refiere a los trabajadores muy cualificados de todos los terceros países, la UE, con una cuota del 1,72 % del empleo total, también está muy por detrás de todos los demás países más receptores de inmigración, como Australia (9,9 %), los EE.UU. (3,2 %) y Suiza (5,3 %).

Una causa esencial del escaso poder de atracción de la UE como tierra de inmigración es que en la actualidad cuenta con 27 sistemas de admisión diferentes que obstaculizan considerablemente la movilidad de los trabajadores migrantes potenciales nacionales de terceros países entre los distintos Estados miembros. La disparidad de las normativas en los Estados miembros crea una competencia entre los propios Estados miembros. Son sólo 10 los Estados miembros que disponen de regímenes específicos de admisión de los trabajadores migrantes altamente cualificados mientras que en los demás Estados miembros, por el contrario, o bien la normativa es prácticamente inexistente o bien reviste carácter parcial. Son solamente seis los Estados miembros de la UE que cuentan con programas específicos para el empleo de trabajadores migrantes altamente cualificados.

La ponente destaca, por consiguiente, la necesidad de adoptar un enfoque global y coherente en relación con la política de inmigración europea, que tenga en cuenta aspectos relacionados con la política de desarrollo, empleo e integración. Son necesarias disposiciones europeas comunes para controlar los flujos migratorios hacia y dentro de Europa y limitar la inmigración ilegal. La existencia de unas perspectivas y ofertas de inmigración legal hacen que los países de origen y los países de tránsito tengan interés en luchar conjuntamente contra la inmigración ilegal. Por esta razón, la ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de aumentar el atractivo de la UE a ojos de los trabajadores altamente cualificados nacionales de terceros países a través de procedimientos de admisión acelerados y flexibles y la definición de unas mejores condiciones de estancia. Son decisivos unos procedimientos de admisión rápidos y no burocráticos así como definiciones comunes y uniformes para el acceso a los 27 mercados laborales diferentes de la UE. Sólo así la UE podrá competir en el plano internacional. Un sistema basado en criterios comunes es una señal clara para los trabajadores altamente cualificados nacionales de terceros países en el sentido de que la UE está seriamente interesada en integrar a trabajadores altamente cualificados nacionales de terceros países en los mercados laborales nacionales de los Estados miembros y en garantizarles un puesto de trabajo a largo plazo en la UE. Al atraer trabajadores altamente cualificados, la UE contribuye también a aumentar su propia competitividad y a reforzar su crecimiento económico. La ponente desea destacar, sin embargo, que la inmigración para fines de empleo altamente cualificado no puede ser una solución a largo plazo a los problemas económicos o demográficos. La admisión de trabajadores altamente cualificados solamente puede contribuir

a solucionar estos problemas a corto plazo. A medio y largo plazo, los Estados miembros deberán adoptar otras medidas en el ámbito de las políticas de empleo, económica y familiar para responder a la evolución actual y futura en la UE.

La ponente destaca que la inmigración económica influye de modo muy importante en los distintos mercados laborales nacionales de los Estados miembros. Por ello, los Estados miembros deben conservar el derecho a fijar el volumen de la inmigración. Debe preservarse el principio de subsidiariedad puesto que a escala europea no hay ni un mercado laboral europeo, ni un sistema de protección social uniforme, ni un sistema de jubilación común ni un sistema de seguro de enfermedad armonizado. Desde el punto de vista estructural, la situación de los mercados laborales nacionales es radicalmente diferente, por lo que la inmigración económica debe adaptarse a las necesidades particulares de los mercados laborales nacionales. Las decisiones referentes al volumen y las cualificaciones que necesitan los trabajadores de terceros países no pueden tomarse sino en función de las necesidades, es decir, a escala nacional.

La inmigración de mano de obra altamente cualificada procedente de terceros países sólo debe tener lugar en estricto cumplimiento del principio de preferencia comunitaria. Esta medida, que completa las estrategias nacionales relativas al mercado laboral, sólo tiene sentido y sólo resulta útil si la búsqueda de mano de obra cualificada para un puesto de trabajo determinado no puede cubrirse ni con ciudadanos de la UE ni con los aproximadamente 18,5 millones de nacionales de terceros países que residen legalmente en la UE. En lo que al acceso al mercado laboral se refiere, es necesario velar por que los ciudadanos de la UE nacionales de los nuevos Estados miembros, que no gozan de la plena libertad de circulación como consecuencia de una serie de disposiciones transitorias concretas que la limitan, no resulten perjudicados frente a los trabajadores altamente cualificados nacionales de terceros países. La educación y la formación profesional de los propios trabajadores debe seguir siendo una cuestión prioritaria para los Estados miembros, que no deberá sustituirse exclusivamente por la migración. Por el contrario, es necesario encontrar un equilibrio razonable entre las dos opciones.

### **Posición de la ponente**

En numerosos lugares de su informe, la ponente hace precisiones y aclaraciones con el fin de establecer unas condiciones uniformes para la entrada de ciudadanos de terceros países en la Unión Europea y para definir con claridad los derechos de los Estados miembros y de los ciudadanos de terceros países afectados.

La ponente extiende el ámbito de aplicación de la Directiva a las personas que poseen un título de enseñanza superior, lo que por lo general presupone estudios de cuatro o cinco años como mínimo, y a las personas con una experiencia profesional de seis años (dos años, como mínimo, en puestos directivos). Es conveniente elevar la experiencia profesional, lo que se hace en línea con la Directiva europea sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales<sup>1</sup>, que prevé bastante más de 3 años de práctica profesional, para permitir una

---

<sup>1</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que sustituye a las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE; 85/433/CEE, 89/48/CEE, 92/51/CEE, 93/16/CEE y 1999/42/CE, DO L 255 de 30.09.2005.

equiparación más amplia entre universitarios y no universitarios.

Como criterio adicional a las cualificaciones necesarias para la admisión de ciudadanos de terceros Estados se ha previsto un salario mínimo. La ponente se pronuncia en este contexto en favor del salario bruto nacional medio como referencia salarial y propone el límite salarial mínimo de 1,7 veces el salario bruto medio del Estado miembro de que se trate. De este modo, las pequeñas y medianas empresas y universidades también estarán en condiciones de atraer a trabajadores muy cualificados.

Además, los Estados miembros deben mantener el derecho a establecer en sus disposiciones nacionales normas más ventajosas para el acceso de trabajadores muy cualificados. La ponente destaca la necesidad de un acceso uniforme para la primera entrada en el territorio de la UE, basado fundamentalmente en los criterios de admisión del artículo 5, apartado 1. No obstante, en caso de migración a un segundo Estado miembro, los Estados miembros deben tener la posibilidad de apartarse positivamente del límite salarial mínimo del artículo 5, apartado 2. Cabe señalar, en relación con el salario mínimo exigible para la primera entrada, que de todos modos existen diferencias considerables debido a los diferentes niveles salariales de los Estados miembros que se toman como base de cálculo.

La determinación del volumen de admisión de ciudadanos de terceros países al mercado de trabajo nacional es expresión de la soberanía nacional de los Estados miembros. La ponente precisa este derecho con la autorización explícita a los Estados miembros para fijar una cuota cero o, en determinados ámbitos parciales, para renunciar a la admisión. La ponente propone, en este contexto, que la no determinación de una cuota o su agotamiento se incluyan entre los motivos de denegación de la tarjeta azul UE. Otros motivos de denegación que se incorporan son la solicitud de ayuda social por el titular de la tarjeta azul UE y la insuficiencia de recursos económicos para cubrir la subsistencia del trabajador y sus familiares.

En el proyecto de informe se aclara que el cumplimiento de todos los criterios de concesión de la tarjeta azul UE no confiere ningún derecho a los ciudadanos de terceros países que la soliciten, sino que la decisión de concesión sigue dependiendo de la apreciación del Estado miembro de que se trate. De este modo, los Estados miembros pueden tener en cuenta las necesidades nacionales y regionales de fuerza de trabajo, atendiendo preferentemente a los ciudadanos de la Unión o a los ciudadanos de terceros países que ya se encuentren en la UE, y orientar con ello la inmigración al propio mercado de trabajo.

La ponente destaca que el valor añadido europeo fundamental de la Directiva consiste en la movilidad intraeuropea que se concede tras un cierto tiempo de espera. Tras dos años de empleo legal en un primer Estado miembro, los ciudadanos de terceros países muy cualificados pueden trasladarse a otro Estado miembro para desempeñar un empleo muy cualificado, con la condición de que este Estado miembro no haya fijado una cuota cero o no haya agotado su cuota. La ponente no desearía restringir más el derecho de los ciudadanos de terceros países a emigrar a otro Estado miembro, ya que es una de las ventajas esenciales que ofrece la Directiva y hace atractiva la entrada en la Unión Europea para los ciudadanos de terceros países.

11.9.2008

## OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES (\*)

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (COM(2007)0637 – C6-0011/2008 – 2007/0228(CNS))

Ponente de opinión (\*): Jan Tadeusz Masiel

(\*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 47 del Reglamento

### ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

#### Enmienda 1

##### Propuesta de directiva

##### Visto 1

###### *Texto de la Comisión*

– Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 63, apartado 3, letra a), y apartado 4,

###### *Enmienda*

– Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 63, apartado 3, letra a), y apartado 4, **y teniendo presente el título III, capítulo 1,**

## Enmienda 2

### Propuesta de directiva Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) En marzo de 2000, el Consejo Europeo de Lisboa fijó para la Comunidad el objetivo de convertirse en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo de aquí a 2010.

#### *Enmienda*

(3) En marzo de 2000, el Consejo Europeo de Lisboa fijó para la Comunidad el objetivo de convertirse en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, ***capaz de generar un crecimiento económico sostenible con más y mejor empleo y mayor cohesión social***, de aquí a 2010. ***Las medidas para atraer y retener a trabajadores muy cualificados procedentes de terceros países con arreglo a un planteamiento basado en las necesidades de los Estados miembros se inscriben en el contexto más amplio definido por la estrategia de Lisboa y por las directrices integradas para el crecimiento y el empleo.***

## Enmienda 3

### Propuesta de directiva Considerando 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***(3 bis) El Consejo Europeo reconoció, en la reunión especial que celebró en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, la necesidad de aproximar las legislaciones nacionales relativas a las condiciones de admisión y residencia de los nacionales de terceros países. En este contexto, el Consejo Europeo afirmó que la Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros y señaló que una política de integración más firme debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la***



*Unión Europea. Para ello, el Consejo Europeo pidió al Consejo que adoptase decisiones con rapidez, sobre la base de propuestas de la Comisión.*

#### Enmienda 4

##### Propuesta de directiva Considerando 5 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 bis) En un contexto de globalización creciente del mercado laboral, la Unión Europea debería reforzar su atractivo para los trabajadores, en particular para los trabajadores altamente cualificados de terceros países. Unos procedimientos administrativos simplificados y uniformes en todos los Estados miembros, la concesión de determinadas facilidades, entre ellas la exención de determinadas disposiciones aplicables, y un acceso más fácil a la información pertinente deben facilitar la consecución de este objetivo.*

#### Enmienda 5

##### Propuesta de directiva Considerando 6

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(6) Para realizar los objetivos del proceso de Lisboa también es importante fomentar en la Unión la movilidad de los trabajadores muy cualificados que son ciudadanos de la UE y, en particular, de los procedentes de los Estados miembros que se adhirieron en 2004 y 2007. ***Al aplicar*** la presente Directiva, ***los Estados miembros deberán respetar*** el principio de preferencia comunitaria tal como se define en las disposiciones pertinentes de las Actas de Adhesión de 16 de abril de 2003 y

(6) Para realizar los objetivos del proceso de Lisboa también es importante fomentar en la Unión la movilidad de los trabajadores muy cualificados que son ciudadanos de la UE y, en particular, de los procedentes de los Estados miembros que se adhirieron en 2004 y 2007. ***Cuando se aplique*** la presente Directiva, ***deberá respetarse*** el principio de preferencia comunitaria tal como se define en las disposiciones pertinentes de las Actas de Adhesión de 16 de abril de 2003 y 25 de

**Enmienda 6****Propuesta de directiva****Considerando 7***Texto de la Comisión*

(7) La presente Directiva pretende contribuir a alcanzar esos objetivos y a combatir la escasez de mano de obra mediante la admisión y la movilidad – para fines de empleo muy cualificado – de nacionales de terceros países para estancias superiores a tres meses, a fin de que la Comunidad se convierta en un destino más atractivo para estos trabajadores procedentes de todo el mundo, **y contribuir a la competitividad y el crecimiento económico**. Para alcanzar **estos** objetivos es necesario facilitar la admisión de trabajadores muy cualificados y de sus familias mediante el establecimiento de un procedimiento de admisión abreviado y reconociéndoles unos derechos económicos y sociales iguales a los que disfrutaban los nacionales del Estado miembro anfitrión en una serie de ámbitos. En lo que respecta a estos derechos, la presente Directiva se basa en la disposición correspondiente de la Directiva ... ["relativa a un procedimiento único de solicitud del permiso único de residencia y trabajo en el territorio de un Estado miembro para los nacionales de terceros países, y a un conjunto de derechos comunes para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro"].

*Enmienda*

(7) La presente Directiva pretende contribuir a alcanzar esos objetivos y a combatir la escasez de mano de obra mediante la admisión y la movilidad – para fines de empleo muy cualificado – de nacionales de terceros países para estancias superiores a tres meses, a fin de que la Comunidad se convierta en un destino más atractivo para estos trabajadores procedentes de todo el mundo. Para alcanzar **todos los** objetivos **de Lisboa** es necesario facilitar la admisión de trabajadores muy cualificados, **tanto hombres como mujeres**, y de sus familias mediante el establecimiento de un procedimiento de admisión abreviado y reconociéndoles unos derechos económicos y sociales iguales a los que disfrutaban los nacionales del Estado miembro anfitrión en una serie de ámbitos. En lo que respecta a estos derechos, la presente Directiva se basa en la disposición correspondiente de la Directiva ... ["relativa a un procedimiento único de solicitud del permiso único de residencia y trabajo en el territorio de un Estado miembro para los nacionales de terceros países, y a un conjunto de derechos comunes para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro"].

*Justificación*

*La Estrategia de Lisboa va más allá de la mera competitividad y el crecimiento económico.*

## Enmienda 7

### Propuesta de directiva Considerando 10

#### *Texto de la Comisión*

(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como ***el límite salarial mínimo comparable con los niveles salariales de los Estados miembros, y en las cualificaciones profesionales. Es necesario definir un mínimo común denominador del límite salarial nacional a fin de garantizar un nivel mínimo de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la UE. Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.***

#### *Enmienda*

(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda ***de los Estados miembros***, basado en criterios objetivos como las cualificaciones profesionales. ***Debe aplicarse el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o trabajo de igual valor.***

## Enmienda 8

### Propuesta de directiva Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

***(11) Deberán establecerse excepciones al límite salarial previsto en el régimen principal con respecto a los solicitantes muy cualificados de menos de 30 años de edad que, debido a su experiencia profesional relativamente limitada y a su situación en el mercado laboral, no cumplan los requisitos salariales del régimen principal, o con respecto a los que han obtenido sus cualificaciones de enseñanza superior en la Unión Europea.***

#### *Enmienda*

***suprimido***

#### *Justificación*

*Las facilidades de acceso para personas muy cualificadas menores de 30 años están en contradicción con el principio de igualdad de trato vigente en la UE, según el cual no debe*

*haber discriminación por razón de la edad. Además, las facilidades de acceso para personas muy cualificadas menores de 30 años entraña el peligro de que se descuiden las inversiones en formación profesional de jóvenes ciudadanos de la UE. Debe impedirse que esto ocurra, dado que la tasa de desempleo entre los jóvenes menores de 30 años en el conjunto de la UE se sitúa en torno al 15 % (estadísticas de Eurostat para 2007) y es superior al 20 % en Grecia, Francia, Italia, Polonia, Rumanía y Eslovaquia.*

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de directiva Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) Una vez que el Estado miembro decida admitir a un nacional de un tercer país que cumpla estos criterios comunes, dicho nacional recibirá un permiso de residencia específico denominado tarjeta azul UE, ***que le permitirá acceder progresivamente al mercado laboral y disfrutar de los derechos de residencia y movilidad que se le han concedido a él y su familia.***

#### *Enmienda*

(12) Una vez que el Estado miembro decida admitir a un nacional de un tercer país que cumpla estos criterios comunes, dicho nacional recibirá un permiso de residencia específico denominado tarjeta azul UE.

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de directiva Considerando 13 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***(13 bis) En los casos en que un Estado miembro decida que la solicitud de tarjeta azul UE puede ser presentada por el empleador de un nacional de un tercer país, el empleador y el nacional del tercer país deberán cooperar a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento 1030/2002/CE.***

**Propuesta de directiva**  
**Considerando 17***Texto de la Comisión*

(17) Se fomentará y apoyará la movilidad de los trabajadores muy cualificados de terceros países entre la Comunidad y sus países de origen. Deberán preverse excepciones de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración, a fin de ampliar el periodo de ausencia del territorio de la Comunidad que no se tiene en cuenta para calcular el periodo de residencia legal e ininterrumpida necesario para obtener el estatuto de residente de larga duración en la CE. También se permitirán unos periodos de ausencia más largos que los previstos en la Directiva 2003/109/CE del Consejo tras la obtención del estatuto de residente de larga duración en la CE por los trabajadores muy cualificados de terceros países. Para fomentar la migración circular de trabajadores muy cualificados de terceros países desde los países en desarrollo, los Estados miembros deberán tener en cuenta las posibilidades que ofrecen el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, para permitir unos periodos de ausencia más largos que los previstos en la presente Directiva. Para garantizar la coherencia con los objetivos de desarrollo implícitos, dichas excepciones sólo se aplicarán si se demuestra que la persona interesada retornó a su país de origen ***por razones de trabajo, estudio o actividades de voluntariado.***

*Enmienda*

(17) Se fomentará y apoyará la movilidad de los trabajadores muy cualificados de terceros países entre la Comunidad y sus países de origen. Deberán preverse excepciones de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración, a fin de ampliar el periodo de ausencia del territorio de la Comunidad que no se tiene en cuenta para calcular el periodo de residencia legal e ininterrumpida necesario para obtener el estatuto de residente de larga duración en la CE. También se permitirán unos periodos de ausencia más largos que los previstos en la Directiva 2003/109/CE del Consejo tras la obtención del estatuto de residente de larga duración en la CE por los trabajadores muy cualificados de terceros países. Para fomentar la migración circular de trabajadores muy cualificados de terceros países desde los países en desarrollo, los Estados miembros deberán tener en cuenta las posibilidades que ofrecen el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, para permitir unos periodos de ausencia más largos que los previstos en la presente Directiva. Para garantizar la coherencia con los objetivos de desarrollo implícitos, dichas excepciones sólo se aplicarán si se demuestra que la persona interesada retornó a su país de origen.

*Justificación*

*La exigencia de que los nacionales de terceros países sólo puedan volver a su país de origen*

*cuando puedan demostrar que lo hicieron por razones de trabajo, estudio o actividades de voluntariado representa una obligación y un obstáculo burocrático adicional que no guardan proporción alguna con la situación. Los nacionales de terceros países deben poder volver temporalmente a su país de origen por razones familiares o personales.*

## **Enmienda 12**

### **Propuesta de directiva Considerando 20**

#### *Texto de la Comisión*

(20) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros se abstendrán de proceder a la contratación **activa** de personal en los países en desarrollo que sufran escasez de recursos humanos. Los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores **de los sectores** público y privado deberán desarrollarse especialmente en el sector sanitario, tal como se indica en las conclusiones de los Estados miembros y el Consejo de 14 de mayo de 2007 sobre el programa de acción europeo para hacer frente a la grave escasez de personal sanitario en los países en desarrollo (2007-2013). Se reforzarán mediante el desarrollo de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten la migración circular y temporal, así como con medidas que reduzcan al mínimo el impacto negativo y aprovechen al máximo el impacto positivo de la inmigración de trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo. Tal intervención deberá hacerse en consonancia con la Declaración común África-UE sobre migración y desarrollo, acordada en Trípoli los días 22 y 23 de noviembre de 2006, y con vistas a establecer la política global de migración sobre la que hizo un llamamiento el Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006.

#### *Enmienda*

(20) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros se abstendrán de proceder a la contratación de personal en los países en desarrollo que sufran escasez de recursos humanos **en sectores en los que pueda representar un obstáculo a la capacidad de los países en desarrollo para prestar servicios sociales básicos o en sectores vitales para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las NU, en particular en los sectores sanitario y educativo. En los sectores mencionados,** los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores **tanto del sector público como del** privado deberán desarrollarse especialmente en el sector sanitario **y el educativo**, tal como se indica en las conclusiones de los Estados miembros y el Consejo de 14 de mayo de 2007 sobre el programa de acción europeo para hacer frente a la grave escasez de personal sanitario en los países en desarrollo (2007-2013). Se reforzarán mediante el desarrollo de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten la migración circular y temporal, así como con medidas que reduzcan al mínimo el impacto negativo y aprovechen al máximo el impacto positivo de la inmigración de trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo. Tal intervención deberá hacerse en consonancia con la Declaración común África-UE sobre migración y desarrollo, acordada en Trípoli los días 22

y 23 de noviembre de 2006, y con vistas a establecer la política global de migración sobre la que hizo un llamamiento el Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006. ***También deberá hacerse en consulta con los interlocutores sociales de los sectores pertinentes tanto de los países de origen como de los de acogida. Los Estados miembros deben atenerse a códigos de conducta cuando apliquen sus políticas de admisión de trabajadores muy cualificados de terceros países.***

#### *Justificación*

*Es importante que los Estados miembros no atraigan trabajadores muy cualificados de aquellos sectores de los países en desarrollo que acusan falta de personal, que son vitales para el desarrollo de servicios sociales básicos y/o sean cruciales para lograr los ODM de las NU. Los Estados miembros deben aplicar especial cautela cuando se proceda a la contratación en los sectores sanitario y educativo. La introducción de la tarjeta azul UE no debe obstaculizar en modo alguno el progreso de los países en desarrollo.*

### **Enmienda 13**

#### **Propuesta de directiva Artículo 1 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

(a) las condiciones de entrada y residencia ***por más de tres meses*** de los nacionales de terceros países y los miembros de sus familias en el territorio de los Estados miembros para fines de empleo muy cualificado;

##### *Enmienda*

(a) las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países y los miembros de sus familias en el territorio de los Estados miembros para fines de empleo muy cualificado;

#### *Justificación*

*Es evidente que, tratándose de entrar en un país y permanecer en él para trabajar, debe preverse una estancia de más de tres meses, modalidad que está reservada para los turistas y que no da derecho a trabajar.*

## Enmienda 14

### Propuesta de directiva Artículo 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

(b) "empleo muy cualificado", el ejercicio de un trabajo auténtico y efectivo, bajo la dirección de otra persona, por el que se recibe una remuneración y para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o **un mínimo de tres años de experiencia profesional equivalente;**

#### *Enmienda*

(b) "empleo muy cualificado", el ejercicio de un trabajo auténtico y efectivo, bajo la dirección de otra persona, por el que se recibe una remuneración y para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o, **en casos excepcionales debidamente justificados, una competencia profesional superior;**

## Enmienda 15

### Propuesta de directiva Artículo 2 – letra f

#### *Texto de la Comisión*

(f) "miembros de la familia", los nacionales de terceros países definidos en el artículo 4, **apartado 1**, de la Directiva 2003/86/CE;

#### *Enmienda*

(f) "miembros de la familia", los nacionales de terceros países definidos en el artículo 4, **apartados 1, 2 y 3**, de la Directiva 2003/86/CE;

## Enmienda 16

### Propuesta de directiva Artículo 2 – letra g

#### *Texto de la Comisión*

(g) "cualificaciones de enseñanza superior", todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido

#### *Enmienda*

(g) "cualificaciones de enseñanza superior", todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido



como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración.

como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración. *Al evaluar si el nacional de un tercer país ha completado estudios de enseñanza superior, se hará referencia a los niveles 5 bis y 6 de la CINE 1997;*

## Enmienda 17

### Propuesta de directiva Artículo 2 – letra h

#### *Texto de la Comisión*

(h) "*capacitación* profesional superior", la *capacitación avalada por unas* cualificaciones de enseñanza superior *o por un mínimo de 3 años de experiencia profesional equivalente;*

#### *Enmienda*

(h) "*competencia* profesional superior", la *experiencia profesional de un mínimo de 5 años que avale un conocimiento de un nivel equivalente al que requieren las* cualificaciones de enseñanza superior, *acreditada por un certificado de trabajo y confirmada por una certificación de la Administración;*

*(Esta enmienda se aplica a lo largo de todo el texto. Si se aprueba habrá que introducir los cambios correspondientes en todo el texto)*

## Enmienda 18

### Propuesta de directiva Artículo 3 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro para fines de empleo muy cualificado.

#### *Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro para fines de empleo muy cualificado, *así como a los nacionales de terceros países que residan ya legalmente al amparo de otros regímenes en un*

**Estado miembro y que soliciten una tarjeta azul.**

*Justificación*

*Para estimular, por ejemplo, a los estudiantes que han terminado su enseñanza superior en el territorio de un Estado miembro a permanecer en la UE, sería lógico aplicar también la presente Directiva a los que deseen permanecer dentro del «territorio de un Estado miembro para fines de empleo muy cualificado».*

**Enmienda 19**

**Propuesta de directiva  
Artículo 3 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

(a) que ***se encuentren*** en un Estado miembro ***como solicitantes de protección internacional o*** al amparo de regímenes de protección temporal;

*Enmienda*

(a) que ***tienen la oportunidad de permanecer*** en un Estado miembro al amparo de regímenes de protección temporal ***o han presentado una solicitud y esperan respuesta en relación con la fijación de su estatuto;***

**Enmienda 20**

**Propuesta de directiva  
Artículo 3 – apartado 2 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

***(a bis) que son solicitantes de protección internacional de conformidad con la Directiva 2004/83/CE y cuyas solicitudes aún no hayan sido objeto de una decisión definitiva;***

*Enmienda*

## Enmienda 21

### Propuesta de directiva Artículo 3 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

(b) que *sean refugiados o* hayan solicitado *el reconocimiento de la condición de refugiado* sin que haya recaído aún una resolución definitiva sobre *dicha solicitud*;

#### *Enmienda*

(b) que hayan solicitado *protección de acuerdo con la legislación o práctica nacionales de un Estado miembro* sin que haya recaído aún una resolución definitiva sobre *dichas solicitudes*;

## Enmienda 22

### Propuesta de directiva Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*3 bis. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de los convenios colectivos o prácticas aplicables en los sectores ocupacionales correspondientes.*

## Enmienda 23

### Propuesta de directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

(b) cumplir las condiciones que establece la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE de la profesión regulada que se especifica en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo;

#### *Enmienda*

(b) cumplir las condiciones que establece la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE de la profesión regulada que se especifica en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo, *tal como prevé la legislación nacional*;

## Enmienda 24

### Propuesta de directiva

#### Artículo 5 – apartado 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

(c) presentar, en el caso de las profesiones no reguladas, los documentos que demuestren la capacitación profesional relevante para la ocupación o el sector especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo;

##### *Enmienda*

(c) presentar, en el caso de las profesiones no reguladas, los documentos que demuestren la capacitación profesional relevante para la ocupación o el sector especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo, ***tal como prevé la legislación nacional***;

## Enmienda 25

### Propuesta de directiva

#### Artículo 5 – apartado 1 – letra f

##### *Texto de la Comisión*

(f) no ***estar considerado*** una amenaza para la salud, la seguridad o el orden públicos.

##### *Enmienda*

(f) no ***constituir, por razones objetivamente demostrables***, una amenaza para la salud, la seguridad o el orden públicos.

##### *Justificación*

*La cuestión de si una persona constituye una amenaza para el orden, la seguridad o la salud públicos no debe resolverse mediante una decisión administrativa arbitraria.*

## Enmienda 26

### Propuesta de directiva

#### Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al límite salarial nacional definido y publicado a estos efectos por los Estados

##### *Enmienda*

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al límite salarial nacional definido y publicado a estos efectos por los Estados

miembros, que será como mínimo el **triple del salario mínimo** bruto mensual **fijado por la ley nacional**.

miembros, que será como mínimo **1,7 veces** el salario bruto **medio** mensual.

**En cualquier caso, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no será inferior a los salarios que se aplican o se aplicarían a un trabajador similar en el país de acogida.**

## Enmienda 27

### Propuesta de directiva Artículo 6

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Cuando la solicitud la presente un nacional de un tercer país de menos de 30 años de edad que posea cualificaciones de enseñanza superior, se aplicarán las siguientes excepciones:**

**suprimido**

**(a) Los Estados miembros considerarán que se cumple la condición establecida en el artículo 5, apartado 2, si el salario mensual bruto ofrecido corresponde como mínimo a dos tercios del límite salarial nacional definido de conformidad con el artículo 5, apartado 2;**

**(b) Los Estados miembros podrán no aplicar el requisito salarial previsto en el artículo 5, apartado 2, cuando el solicitante haya completado su enseñanza superior in situ y haya obtenido sus títulos de licenciatura y máster en un centro de enseñanza superior situado en el territorio de la Comunidad;**

**(c) Los Estados miembros no exigirán la prueba de la experiencia profesional además de las cualificaciones de enseñanza superior, a menos que sea necesario para cumplir las condiciones**

*establecidas en la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo.*

## **Enmienda 28**

### **Propuesta de directiva Artículo 8 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. La tarjeta azul UE tendrá una validez inicial de dos años y se renovará por el mismo período de tiempo como mínimo. Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a dos años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más *tres meses*.

*Enmienda*

2. La tarjeta azul UE tendrá una validez inicial de dos años y se renovará por el mismo período de tiempo como mínimo. Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a dos años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más *seis meses*.

## **Enmienda 29**

### **Propuesta de directiva Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán dar preferencia a los ciudadanos de la Unión, a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones de desempleo en el Estado miembro de que se trate.*

*Enmienda*

*suprimido*

## Enmienda 30

### Propuesta de directiva Artículo 10 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul UE **por motivos de** orden público, seguridad o salud pública.

#### *Enmienda*

3. Los Estados miembros **sólo** podrán retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul UE **en los casos en los que exista una amenaza objetivamente probada contra la aplicación del** orden público, **la** seguridad pública o **la** salud pública.

#### *Justificación*

*La cuestión de si una persona constituye una amenaza para el orden, la seguridad o la salud públicos no debe resolverse mediante una decisión administrativa arbitraria.*

## Enmienda 31

### Propuesta de directiva Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***Al expedir una tarjeta azul UE, el Estado miembro se compromete a expedir la documentación y los visados pertinentes, en su caso, lo más rápidamente posible, pero al menos en un periodo de tiempo razonable antes de que el solicitante deba comenzar el ejercicio del empleo que originó la expedición de la tarjeta azul UE, excepto si no puede esperarse razonablemente que el Estado miembro proceda así debido una solicitud tardía de la tarjeta azul UE bien por parte del empleador o del nacional de tercer país afectado.***

#### *Justificación*

*Es importante que los Estados miembros se comprometan, después de haber decidido conceder una tarjeta azul a un nacional de un tercer país, a garantizar que se ocuparán lo más rápidamente posible de toda la documentación y visados necesarios para obtener el*

mayor beneficio posible del sistema de tarjetas azules.

## Enmienda 32

### Propuesta de directiva Artículo 12 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Si la información suministrada en apoyo de la solicitud es inadecuada, las autoridades competentes notificarán al solicitante la información adicional que se requiere. El plazo previsto en el apartado 1 se suspenderá hasta que las autoridades reciban la información adicional requerida.

#### *Enmienda*

2. Si la información ***o documentación*** suministrada en apoyo de la solicitud es inadecuada, las autoridades competentes notificarán al solicitante la información ***o documentación*** adicional que se requiere ***y fijarán un plazo razonable para la presentación de la misma***. El plazo previsto en el apartado 1 se suspenderá hasta que las autoridades reciban la información ***o documentación*** adicional requerida. ***Si la información o documentación adicional no se recibe en el plazo fijado, se rechazará la solicitud.***

## Enmienda 33

### Propuesta de directiva Artículo 13 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Durante los dos primeros años de residencia legal en el Estado miembro de que se trate como titular de una tarjeta azul UE, el acceso al mercado de trabajo de la persona interesada se limitará al ejercicio de actividades de empleo remunerado que cumplan las condiciones de admisión establecidas en los artículos 5 y 6. Las modificaciones de las condiciones del contrato de trabajo que afecten a las condiciones de admisión y los cambios en la relación de trabajo estarán supeditados a la ***autorización*** previa por escrito ***de*** las

#### *Enmienda*

1. Durante los dos primeros años de residencia legal en el Estado miembro de que se trate como titular de una tarjeta azul UE, el acceso al mercado de trabajo de la persona interesada se limitará al ejercicio de actividades de empleo remunerado que cumplan las condiciones de admisión establecidas en los artículos 5 y 6. Las modificaciones de las condiciones del contrato de trabajo que afecten a las condiciones de admisión y los cambios en la relación de trabajo estarán supeditados a la ***notificación*** previa por escrito ***a*** las



autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de acuerdo con los procedimientos nacionales y dentro de los plazos límite fijados en el artículo 12, apartado 1.

autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de acuerdo con los procedimientos nacionales y dentro de los plazos límite fijados en el artículo 12, apartado 1.

## Enmienda 34

### Propuesta de directiva Artículo 13 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Transcurridos los dos primeros años de residencia legal en el Estado miembro de que se trate como titular de una tarjeta azul EU, la persona interesada disfrutará de igual trato que los nacionales en lo que respecta al acceso al empleo muy cualificado. ***El titular de la tarjeta azul UE notificará los cambios en su relación de trabajo a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, con arreglo a los procedimientos nacionales.***

#### *Enmienda*

2. Transcurridos los dos primeros años de residencia legal en el Estado miembro de que se trate como titular de una tarjeta azul EU, la persona interesada disfrutará de igual trato que los nacionales en lo que respecta al acceso al empleo muy cualificado.

## Enmienda 35

### Propuesta de directiva Artículo 14 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de ***revocación*** de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a ***tres meses*** consecutivos.

#### *Enmienda*

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de ***retirada o no renovación*** de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a ***seis meses*** consecutivos.

## Enmienda 36

### Propuesta de directiva

#### Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. El titular de una tarjeta azul UE tendrá derecho a permanecer en el territorio mientras realice actividades de formación profesional destinadas a perfeccionar sus competencias profesionales o su recalificación profesional.***

## Enmienda 37

### Propuesta de directiva

#### Artículo 14 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Durante ***ese periodo***, el titular de la tarjeta azul UE podrá buscar y aceptar empleo en las condiciones establecidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, según los casos.

2. Durante ***los períodos mencionados en los apartados 1 y 1 bis***, el titular de la tarjeta azul UE podrá buscar y aceptar empleo ***altamente cualificado*** en las condiciones establecidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, según los casos.

## Enmienda 38

### Propuesta de directiva

#### Artículo 15 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. Los Estados miembros podrán restringir los derechos reconocidos en los apartados 1, letras b) y h), en relación con becas de estudios y procedimientos de acceso a la vivienda, a los casos en que el titular de la tarjeta azul UE haya permanecido o tenga derecho a permanecer en su territorio al menos tres***

***suprimido***

años.

### Enmienda 39

#### Propuesta de directiva Artículo 15 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

**3. Los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato en lo que respecta a la asistencia social a los casos en que el titular de la tarjeta azul UE haya obtenido el estatuto de residente de larga duración en la CE, de conformidad con el artículo 17.**

*Enmienda*

**suprimido**

### Enmienda 40

#### Propuesta de directiva Artículo 16 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, los permisos de residencia para los miembros de la familia se concederán en un período de seis meses, a más tardar, desde la fecha de presentación de la solicitud.

*Enmienda*

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, los permisos de residencia para los miembros de la familia se concederán **lo antes posible, a poder ser en el momento de la decisión sobre la expedición de la tarjeta azul UE, y en cualquier caso** en un período de seis meses, a más tardar, desde la fecha de presentación de la solicitud.

## Enmienda 41

### Propuesta de directiva Artículo 17 – apartado 6

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6. Los artículos 13, 15 y 16, seguirán aplicándose, en su caso, tras la expedición del permiso de residencia al titular de la tarjeta azul UE con arreglo al artículo 18.**

**suprimido**

*Justificación*

*Los nacionales de terceros países que posean permisos de residencia de larga duración en toda la UE estarán en pie de igualdad con los ciudadanos de la UE.*

## Enmienda 42

### Propuesta de directiva Artículo 19 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Tras dos años de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul UE, la persona interesada y los miembros de su familia podrán trasladarse a otro Estado miembro para fines de empleo ***muy cualificado*** en las condiciones establecidas en el presente artículo.

1. Tras dos años de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul UE, la persona interesada y los miembros de su familia podrán trasladarse a otro Estado miembro para fines de empleo en las condiciones establecidas en el presente artículo.

## Enmienda 43

### Propuesta de directiva Artículo 19 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. En el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio del segundo Estado miembro, el titular de la tarjeta azul UE notificará su presencia a las autoridades competentes de dicho Estado miembro y presentará los documentos que demuestren

2. En el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio del segundo Estado miembro, el titular de la tarjeta azul UE notificará su presencia a las autoridades competentes de dicho Estado miembro y presentará los documentos que demuestren

que cumple las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6, con respecto al segundo Estado miembro.

que cumple las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6, con respecto al segundo Estado miembro. ***El titular de la tarjeta azul UE podrá también solicitar por escrito a la autoridad competente autorización de estancia en el segundo Estado miembro antes de su llegada, en cuyo caso deberá presentar la documentación exigida.***

#### *Justificación*

*Trasladarse a un segundo Estado miembro implica una considerable carga así como inseguridad jurídica para la persona muy cualificada y su familia. Dicha persona debe tener en principio la posibilidad de obtener certeza sobre su estatuto de residencia en el segundo Estado miembro antes de cambiar de domicilio.*

#### **Enmienda 44**

##### **Propuesta de directiva Artículo 19 – apartado 4**

###### *Texto de la Comisión*

4. ***El solicitante deberá sufragar*** los costes de retorno y readmisión de ***él y*** los miembros de su familia, incluido el reembolso de los costes de fondos públicos, en su caso, con arreglo al apartado 3, letra b).

###### *Enmienda*

4. Los costes de retorno y readmisión ***del solicitante y*** de los miembros de su familia ***serán sufragados por el propio solicitante y/o su empleador***, incluido el reembolso de los costes de fondos públicos, en su caso, con arreglo al apartado 3, letra b).

#### **Enmienda 45**

##### **Propuesta de directiva Artículo 21 – apartado 2**

###### *Texto de la Comisión*

2. En el plazo máximo de un mes desde su entrada en el territorio del segundo Estado miembro, ***los miembros de la familia notificarán su presencia a las autoridades competentes de ese Estado miembro y presentarán una solicitud de permiso de***

###### *Enmienda*

2. ***La solicitud de un permiso de residencia en un segundo Estado miembro para los miembros de la familia del titular de la tarjeta azul UE podrá presentarse mientras la persona interesada aún permanezca en el primer***

*residencia.*

***Estado miembro, y en el plazo máximo de un mes desde su entrada en el territorio del segundo Estado miembro si la persona interesada ya se encuentra en el territorio del segundo Estado miembro.***

## **Enmienda 46**

### **Propuesta de directiva Artículo 22 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. Anualmente y por primera vez el 1 de abril, a más tardar, de [un año después de la fecha de transposición de la presente Directiva], los Estados miembros comunicarán a la Comisión y los demás Estados miembros, a través de la red creada por la Decisión 2006/688, estadísticas sobre los volúmenes de nacionales de terceros países a los que se ha concedido, renovado o retirado una tarjeta azul UE durante el año civil anterior, con indicación de su nacionalidad y ocupación profesional. Las estadísticas sobre los miembros de la familia admitidos se comunicarán de la misma manera. En cuanto a los titulares de tarjeta azul UE y los miembros de sus familias admitidos con arreglo a los artículos 19 a 21, la información suministrada indicará también el Estado miembro de residencia anterior.

#### *Enmienda*

3. Anualmente y por primera vez el 1 de abril, a más tardar, de [un año después de la fecha de transposición de la presente Directiva], los Estados miembros comunicarán a la Comisión y los demás Estados miembros, a través de la red creada por la Decisión 2006/688, estadísticas sobre los volúmenes de nacionales de terceros países a los que se ha concedido, renovado o retirado una tarjeta azul UE durante el año civil anterior, con indicación de su nacionalidad y ocupación profesional, ***de acuerdo con la legislación relativa a la protección de datos.*** Las estadísticas sobre los miembros de la familia admitidos se comunicarán de la misma manera, ***excepto en lo que se refiere a la información relativa a la ocupación de dichos miembros.*** En cuanto a los titulares de tarjeta azul UE y los miembros de sus familias admitidos con arreglo a los artículos 19 a 21, la información suministrada indicará también el Estado miembro de residencia anterior.

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Condiciones de entrada y permanencia de nacionales de terceros países para el ejercicio de una actividad profesional altamente cualificada	
<b>Referencias</b>	COM(2007)0637 – C6-0011/2008 – 2007/0228(CNS)	
<b>Comisión competente para el fondo</b>	LIBE	
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 17.1.2008	
<b>Comisión(es) asociada(s) - fecha del anuncio en el pleno</b>	13.3.2008	
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Jan Tadeusz Masiel 20.11.2007	
<b>Examen en comisión</b>	25.6.2008	9.9.2008
<b>Fecha de aprobación</b>	10.9.2008	
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 36	-: 2
	0: 4	
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Jan Andersson, Edit Bauer, Iles Braghetto, Philip Bushill-Matthews, Milan Cabrnock, Alejandro Cercas, Ole Christensen, Derek Roland Clark, Jean Louis Cottigny, Proinsias De Rossa, Carlo Fatuzzo, Ilda Figueiredo, Roger Helmer, Stephen Hughes, Karin Jöns, Ona Juknevičienė, Jean Lambert, Bernard Lehideux, Elizabeth Lynne, Thomas Mann, Jan Tadeusz Masiel, Maria Matsouka, Mary Lou McDonald, Elisabeth Morin, Juan Andrés Naranjo Escobar, Siiri Oviir, Pier Antonio Panzeri, Rovana Plumb, Elisabeth Schroedter, José Albino Silva Peneda, Jean Spautz, Gabriele Stauner, Ewa Tomaszewska, Anne Van Lancker, Gabriele Zimmer	
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Gabriela Crețu, Petru Filip, Sepp Kussstatscher, Roberto Musacchio, Csaba Sógor	
<b>Suplentes (art. 178, apdo. 2) presentes en la votación final</b>	Matthias Groote, Tadeusz Zwiefka	

3.9.2008

## OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (COM(2007)0637 – C6-0011/2008 – 2007/0228(CNS))

Ponente de opinión: Danutė Budreikaitė

### BREVE JUSTIFICACIÓN

La Comisión Europea ha presentado una propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado, también conocida como «tarjeta azul», con el fin de atraer a migrantes altamente cualificados para **cubrir las necesidades de mano de obra** y competir en la «lucha por los cerebros» mundial. Pese a que el objetivo de la propuesta es lograr que la UE se convierta en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo en el siglo XXI, hay varias cuestiones que afectan principalmente a su política de desarrollo. En efecto, aunque la UE reconoce la importancia de la coherencia entre su política de desarrollo y el resto de las políticas, incluida la migración, la «tarjeta azul» corre el peligro de provocar un aumento de la escasez de personal cualificado o «fuga de cerebros» en los países en desarrollo, con las consiguientes consecuencias negativas para los sectores clave de desarrollo. En este sentido, la propuesta sobre una tarjeta azul podría ser contraria al marco relativo a la coherencia de las políticas en favor del desarrollo establecido en 2006, que constituye una de las principales contribuciones de la UE a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en 2015.

En la actualidad, más del 25 % de los trabajadores altamente cualificados de países de África, como Mozambique, Ghana, Kenia y Uganda, viven en países desarrollados, cifra que asciende hasta un 70 % en los países del Caribe y el Pacífico<sup>1</sup>. Esta fuga de cerebros tiene repercusiones negativas en sectores fundamentales tales como la educación y la sanidad, y afecta a la capacidad de los países en desarrollo para cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), una de las prioridades de la política de desarrollo de la UE.

---

<sup>1</sup> *Policy Coherence for Development: Climate Change/Energy/Biofuels, Migration and Research*: pp. 22-23. [http://ec.europa.eu/development/icenter/repository/SEC\(2008\)434%20Pol%20coherence-3.pdf](http://ec.europa.eu/development/icenter/repository/SEC(2008)434%20Pol%20coherence-3.pdf)



Otra cuestión que la propuesta debe abordar es la afirmación según la cual la contratación se lleva a cabo sobre la base del concepto de la migración temporal, lo que implica que, tras un periodo de trabajo en la UE, el migrante regresará a su lugar de origen (fenómeno conocido también como «migración circular»). Sin embargo, después de haber trabajado dos años en un primer Estado miembro, un migrante puede trasladarse a un segundo Estado miembro y acumular, así, periodos de residencia con el fin de obtener el estatuto de residente de larga duración, en cuyo caso la migración temporal se convierte en migración permanente. Otra cuestión relacionada con las oportunidades de empleo de los migrantes es la contratación ética, una especie de código de conducta destinado a impedir la contratación activa en sectores que sufren de escasez de recursos humanos. Un código de este tipo no podrá impedir, sin embargo, que los trabajadores se desplacen a los países desarrollados. Más aún, el código de conducta propuesto no incluye prácticas de contratación del sector privado y no incluirá a países como el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, que no participan en las negociaciones sobre la tarjeta azul.

En resumen, aunque la UE reconoce los posibles efectos negativos de la migración altamente cualificada en los países en desarrollo, argumenta, por otro lado, que este tipo de migración beneficiará también a los países en desarrollo, gracias a la reducción de las presiones del mercado de trabajo interno y a las remesas que los migrantes envían a sus países de origen. Ninguno de estos argumentos ha demostrado ser completamente válido: puede ser cierto que la tarjeta azul reduzca las presiones del mercado laboral, pero también atraerá a trabajadores de sectores que ya sufren de escasez de mano de obra, como, por ejemplo, la educación y la sanidad. Al mismo tiempo, no se ha alcanzado un consenso por lo que respecta a la verdadera contribución de las remesas al desarrollo de sectores sociales tales como la sanidad o la educación en los países en desarrollo.

## ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

### Enmienda 1

#### Propuesta de directiva Considerando 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(4 bis) A fin de prestar una mejor asistencia a los Estados miembros en el desarrollo de sus políticas y estrategias de inmigración, así como ayudar a los migrantes a comprender mejor y seguir la evolución del proceso de migración, debe elaborarse y aplicarse una política de***

## **Enmienda 2**

### **Propuesta de directiva**

#### **Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Para realizar los objetivos del proceso de Lisboa también es importante fomentar en la Unión la movilidad de los trabajadores *muy cualificados* que son ciudadanos de la UE y, en particular, de los procedentes de los Estados miembros que se adhirieron en 2004 y 2007. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deberán respetar el principio de preferencia comunitaria tal como se define en las disposiciones pertinentes de las Actas de Adhesión de 16 de abril de 2003 y 25 de abril de 2005.

*Enmienda*

(6) Para realizar los objetivos del proceso de Lisboa también es importante fomentar en la Unión la movilidad de los trabajadores que son ciudadanos de la UE y, en particular, de los procedentes de los Estados miembros que se adhirieron en 2004 y 2007. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben respetar el principio de preferencia comunitaria tal como se define en las disposiciones pertinentes de las Actas de Adhesión de 16 de abril de 2003 y 25 de abril de 2005.

## **Enmienda 3**

### **Propuesta de directiva**

#### **Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

(17) *Se fomentará y apoyará* la movilidad de los trabajadores muy cualificados de terceros países entre la Comunidad y sus países de origen. *Deberán* preverse excepciones de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración, a fin de ampliar el periodo de ausencia del territorio de la Comunidad que no se tiene en cuenta para calcular el periodo de residencia legal e ininterrumpida necesario para obtener el estatuto de residente de larga duración en la CE. También *se permitirán* unos periodos de ausencia más largos que los

*Enmienda*

(17) *Se debe fomentar y apoyar* la movilidad de los trabajadores muy cualificados de terceros países entre la Comunidad y sus países de origen. *Deben* preverse excepciones de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración, a fin de ampliar el periodo de ausencia del territorio de la Comunidad que no se tiene en cuenta para calcular el periodo de residencia legal e ininterrumpida necesario para obtener el estatuto de residente de larga duración en la CE. También *deben permitirse* unos periodos de ausencia más

previstos en la Directiva 2003/109/CE del Consejo tras la obtención del estatuto de residente de larga duración en la CE por los trabajadores muy cualificados de terceros países. Para fomentar la migración circular de trabajadores muy cualificados de terceros países desde los países en desarrollo, los Estados miembros *deberán* tener en cuenta las posibilidades que ofrecen el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, para permitir unos períodos de ausencia más largos que los previstos en la presente Directiva. Para garantizar la coherencia con los objetivos de desarrollo implícitos, dichas excepciones sólo *se aplicarán* si se demuestra que la persona interesada retornó a su país de origen *por razones de trabajo, estudio o actividades de voluntariado*.

largos que los previstos en la Directiva 2003/109/CE del Consejo tras la obtención del estatuto de residente de larga duración en la CE por los trabajadores muy cualificados de terceros países. ***De conformidad con la Comunicación de la Comisión, de 12 de abril de 2005, titulada «Coherencia de las Políticas en favor del Desarrollo - Acelerar el avance para cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio» (COM(2005)0134), se debe hacer hincapié en cinco objetivos para fomentar la migración circular, a saber:*** 1) *formación de los trabajadores en los países en desarrollo;* 2) *retención de los trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo;* 3) *fomento del retorno voluntario al país de origen gracias a una seguridad social y financiera;* 4) *contratación ética conforme a un código de conducta jurídicamente vinculante, y* 5) *refuerzo de la migración circular mediante la aplicación de normas sobre la doble ciudadanía y el reconocimiento mutuo de diplomas*. Para fomentar la migración circular de trabajadores muy cualificados de terceros países desde los países en desarrollo, los Estados miembros *deben* tener en cuenta las posibilidades que ofrecen el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, para permitir unos períodos de ausencia más largos que los previstos en la presente Directiva. Para garantizar la coherencia con los objetivos de desarrollo implícitos, dichas excepciones sólo *deben aplicarse* si se demuestra que la persona interesada retornó a su país de origen.

## Enmienda 4

### Propuesta de directiva Considerando 20

#### *Texto de la Comisión*

(20) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros *se abstendrán* de proceder a la contratación activa de personal en los países en desarrollo que sufran escasez de recursos humanos. Los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores de los sectores público y privado *deberán desarrollarse especialmente en el sector sanitario, tal como se indica en las conclusiones de los Estados miembros y el Consejo de 14 de mayo de 2007 sobre el programa de acción europeo para hacer frente a la grave escasez de personal sanitario en los países en desarrollo (2007-2013). Se reforzarán* mediante el desarrollo de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten la migración circular y temporal, así como con medidas que reduzcan al mínimo el impacto negativo y aprovechen al máximo el impacto positivo de la inmigración de trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo. Tal intervención *deberá* hacerse en consonancia con la Declaración común África-UE sobre migración y desarrollo, acordada en Trípoli los días 22 y 23 de noviembre de 2006, y con vistas a establecer la política global de migración sobre la que hizo un llamamiento el Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006.

#### *Enmienda*

(20) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros *deben abstenerse* de proceder a la contratación activa de personal en los países en desarrollo que sufran escasez de recursos humanos, ***principalmente en los sectores de la sanidad y la educación***. Los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores de los sectores público y privado *deben reforzarse* mediante el desarrollo de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten la migración circular y temporal, así como con medidas que reduzcan al mínimo el impacto negativo y aprovechen al máximo el impacto positivo de la inmigración de trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo. Tal intervención *ha de* hacerse en consonancia ***con las conclusiones del Consejo, de 15 de mayo de 2007, sobre el programa de acción europeo para hacer frente a la grave escasez de personal sanitario en los países en desarrollo (2007-2013), con la Comunicación de la Comisión titulada «Coherencia de las Políticas en favor del Desarrollo - Acelerar el avance para cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio», con la nueva asociación estratégica UE-África iniciada en la cumbre UE-África de diciembre de 2007 en Lisboa*** y con la Declaración común África-UE sobre migración y desarrollo, acordada en Trípoli los días 22 y 23 de noviembre de 2006, con vistas a establecer la política global de migración sobre la que hizo un llamamiento el Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006.

## **Enmienda 5**

### **Propuesta de directiva Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(20 bis) La Comisión y los Estados miembros deben desarrollar y aplicar, tal como se anuncia en las conclusiones del Consejo, de 10 de abril de 2006, sobre la Estrategia de acción de la UE relativa a la escasez de recursos humanos en el sector sanitario en los países en desarrollo, un código de conducta de la UE para la contratación ética de personal sanitario, acorde con las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y basado en las mejores prácticas existentes en los Estados miembros.***

*Justificación*

*De acuerdo con la idea de la contratación ética, la propuesta tiene por objeto aplicar medidas concretas (compromiso jurídicamente vinculante) con el fin de evitar la escasez de trabajadores cualificados en los países en desarrollo.*

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de directiva Considerando 20 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(20 ter) El ámbito de aplicación del código de conducta de la UE para la contratación ética de personal sanitario debe ampliarse también a otros sectores fundamentales como la educación, con el fin de garantizar que los responsables de la contratación, tanto del sector público como del privado, adopten un planteamiento ético respecto a la contratación de migrantes cualificados que trabajen en un sector caracterizado,***

*en su país de origen, por una grave escasez de personal, o mejor aún, que se abstengan de contratar a tales trabajadores.*

#### *Justificación*

*Con el fin de evitar los efectos negativos de la contratación no ética en el sector de la educación, se propone también ampliar el ámbito de aplicación del código de conducta para que cubra este sector fundamental.*

#### **Enmienda 7**

**Propuesta de directiva  
Considerando 20 quáter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(20 quáter) La Comisión debe evaluar el impacto de la presente Directiva sobre la asociación en materia de migración, movilidad y empleo, incluida en la nueva asociación estratégica UE-África que se firmó en la cumbre UE-África celebrada en Lisboa en diciembre de 2007.*

#### **Enmienda 8**

**Propuesta de directiva  
Considerando 20 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(20 quinquies) La Comisión debe facilitar a los países en desarrollo una asistencia técnica y una formación adecuadas para elaborar estrategias efectivas destinadas a retener a los trabajadores muy cualificados mediante, por ejemplo, programas de desarrollo dirigidos a mejorar las oportunidades de empleo local y las condiciones de trabajo.*

## Enmienda 9

### Propuesta de directiva Considerando 20 sexies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(20 sexies) La UE debe desarrollar una estrategia global y coherente para hacer frente a las posibles repercusiones negativas de la migración de trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo. Esta estrategia debe centrarse en invertir en la formación de recursos humanos muy cualificados, principalmente en la sanidad y la educación, así como en ayudar a los países en desarrollo a que los trabajadores muy cualificados no abandonen el país.***

*Justificación*

*La fuga de cerebros de los países en desarrollo entraña consecuencias negativas para las necesidades en materia de recursos humanos en esos mismos países. Los Estados miembros de la UE se están beneficiando, en resumidas cuentas, de los frutos derivados de las inversiones realizadas por los países en desarrollo en materia de educación. La UE tiene la obligación moral de acordar medidas para compensar las pérdidas a las que probablemente se van a enfrentar los países en desarrollo.*

## Enmienda 10

### Propuesta de directiva Considerando 21

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(21) Deben establecerse disposiciones específicas sobre presentación de informes, a fin de controlar la aplicación del régimen de trabajadores muy cualificados, y de determinar y posiblemente contrarrestar las consecuencias de la fuga de cerebros en los países en desarrollo y, en particular, en el África Subsahariana. Los datos relativos a la profesión y **la** nacionalidad de los inmigrantes muy cualificados admitidos

(21) Deben establecerse disposiciones específicas sobre presentación de informes, a fin de controlar la aplicación del régimen de trabajadores muy cualificados, y de determinar y posiblemente contrarrestar las consecuencias de la fuga de cerebros en los países en desarrollo y, en particular, en el África Subsahariana. Los datos relativos a la profesión, **edad, sexo** y nacionalidad de los inmigrantes muy cualificados admitidos

por los Estados miembros *serán* transmitidos anualmente por éstos a través de la red creada a tal efecto por la Decisión 2006/688/CE del Consejo, de 5 de octubre de 2006, relativa al establecimiento de un mecanismo de información mutua sobre las medidas de los Estados miembros en materia de asilo e inmigración.

por los Estados miembros *deben ser* transmitidos anualmente por éstos a través de la red creada a tal efecto por la Decisión 2006/688/CE del Consejo, de 5 de octubre de 2006, relativa al establecimiento de un mecanismo de información mutua sobre las medidas de los Estados miembros en materia de asilo e inmigración. ***La Comisión debe por tanto realizar una evaluación del impacto de la aplicación de la propuesta de tarjeta azul en los países en desarrollo y facilitar los datos que obtenga a los Estados miembros y al Parlamento Europeo.***

## Enmienda 11

### Propuesta de directiva Considerando 21 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(21 bis) La Comisión debe tener en cuenta el posible impacto de la presente Directiva en el desarrollo de los sectores de la sanidad y la educación en los países en desarrollo y, dado que esos sectores resultan fundamentales para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) números 2, 4, 5 y 6, se impone una coherencia entre la Directiva y los ODM.***

## Enmienda 12

### Propuesta de directiva Considerando 26 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(26 bis) Dada la importancia de que los inmigrantes participen en el desarrollo de sus países de origen, la Unión debe proponer a los Gobiernos de los países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) y a los gobiernos de otros países de origen***



*que examinen, junto con la Unión, la aplicación y ejecución de políticas destinadas a potenciar al máximo el impacto positivo de las remesas, garantizando que se realizan vía sistemas oficiales de transferencia, con lo que serían más sustanciales, más rápidas y menos onerosas, y podrían canalizarse mejor.*

### **Enmienda 13**

#### **Propuesta de directiva Considerando 27 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(27 bis) Con vistas a aplicar una legislación comunitaria y una estrategia común respecto de las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo muy cualificado, la Comisión y el Consejo deben manifestar su pesar por el hecho de que el Reino Unido, Dinamarca e Irlanda no participen en la Directiva sobre la tarjeta azul, y poner en práctica un código de conducta sobre las condiciones aplicables a los nacionales de terceros países que sea jurídicamente vinculante.*

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Condiciones de entrada y permanencia de nacionales de terceros países para el ejercicio de una actividad profesional altamente cualificada
<b>Referencias</b>	COM(2007)0637 – C6-0011/2008 – 2007/0228(CNS)
<b>Comisión competente para el fondo</b>	LIBE
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 17.1.2008
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Danutė Budreikaitė 18.12.2007
<b>Examen en comisión</b>	25.6.2008
<b>Fecha de aprobación</b>	25.8.2008
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 18 -: 0 0: 0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Thijs Berman, Marie-Arlette Carlotti, Corina Crețu, Nirj Deva, Fernando Fernández Martín, Juan Fraile Cantón, Gay Mitchell, Horst Posdorf, Frithjof Schmidt, Jürgen Schröder, Jan Zahradil, Mauro Zani
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	John Bowis, Ana Maria Gomes, Miguel Angel Martínez Martínez, Manolis Mavrommatis, Anne Van Lancker, Renate Weber

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Condiciones de entrada y permanencia de nacionales de terceros países para el ejercicio de una actividad profesional altamente cualificada			
<b>Referencias</b>	COM(2007)0637 – C6-0011/2008 – 2007/0228(CNS)			
<b>Fecha de la consulta al PE</b>	10.1.2008			
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 17.1.2008			
<b>Comisión(es) competente(s) para emitir opinión</b> Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 17.1.2008	EMPL 17.1.2008		
<b>Comisión(es) asociada(s)</b> Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 13.3.2008			
<b>Ponente(s)</b> Fecha de designación	Ewa Klamt 18.12.2007			
<b>Examen en comisión</b>	27.2.2008	8.4.2008	16.7.2008	8.9.2008
	4.11.2008	4.11.2008		
<b>Fecha de aprobación</b>	4.11.2008			
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0:	33 0 11		
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Alexander Alvaro, Roberta Angelilli, Mario Borghezio, Catherine Boursier, Emine Bozkurt, Philip Bradbourn, Mihael Brejc, Kathalijne Maria Buitenweg, Maddalena Calia, Giusto Catania, Jean-Marie Cavada, Esther De Lange, Panayiotis Demetriou, Gérard Deprez, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Bárbara Dührkop Dührkop, Armando França, Urszula Gacek, Kinga Gál, Jeanine Hennis-Plasschaert, Ewa Klamt, Wolfgang Kreissl-Dörfler, Stavros Lambrinidis, Henrik Lax, Baroness Sarah Ludford, Javier Moreno Sánchez, Rareș-Lucian Niculescu, Maria Grazia Pagano, Martine Roure, Sebastiano Sanzarello, Inger Segelström, Csaba Sógor, Vladimir Urutchev, Ioannis Varvitsiotis, Manfred Weber, Renate Weber			
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Genowefa Grabowska, Metin Kazak, Jean Lambert, Marian-Jean Marinescu, Antonio Masip Hidalgo, Hubert Pirker, Rainer Wieland			
<b>Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Fernand Le Rachinel			
<b>Fecha de presentación</b>	10.11.2008			